

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DE LA SANCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
QUE DEBE CUMPLIR UN ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**



**HÉCTOR RAÚL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DE LA SANCIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD  
QUE DEBE CUMPLIR UN ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HÉCTOR RAÚL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López.  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja.  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López.  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Rámila.  
Vocal: Lic. Guillermo Díaz Rivera.  
Secretaria: Licda. Mayra Lojana Veliz López.

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval.  
Vocal: Licda. Benicia Contreras Calderón.  
Secretaria: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Todopoderoso por permitirme lograr este triunfo.

**A LA VIRGEN MARÍA:** Por interceder en mi causa.

**A MIS PADRES:** Lorenzo Velásquez.  
Guillerma Rodríguez.  
Por sus enseñanzas, que me han guiado para alcanzar esta meta.

**A MIS HERMANOS:** Sofía, Natividad, Olga, Verónica y Rene, por su cariño. Especialmente a José, Isrrael y Odilia, por todo el apoyo que me dieron para el presente éxito.

**A MI SOBRINA:** Evelyn por su afecto.

**A TODA MI FAMILIA:** Gracias por su apoyo.

**A MIS AMIGOS:** Carina Álvarez, José Xocoy, Natividad Car, Ángel Tepaz. Por todos los consejos que me brindaron.

**A LOS PROFESIONALES:** Elmer Enrique Cuellar Pérez.  
Haroldo Girón Moreira.  
Por su valiosa ayuda para culminar esta tesis.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Situación de los adolescentes.....	1
1.1. Doctrina de la situación irregular .....	1
1.1.1. Características.....	3
1.2. Doctrina de la protección integral.....	3
1.2.1. Características.....	5
1.3. La pobreza en Guatemala.....	6
1.4. La salud en Guatemala.....	8
1.5. La educación en Guatemala.....	9
1.6. Causas principales de la delincuencia.....	10

### CAPÍTULO II

2. Legislación tendiente a la protección de menores en conflicto con la ley penal.....	13
2.1. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	13
2.2. Convenios internacionales.....	15
2.2.1. Convenio sobre los derechos del niño .....	16
2.2.2. Declaración de los derechos del niño.....	17
2.2.3. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.....	18
2.2.4. Las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.....	19
2.2.5. Las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.....	20
2.3. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.....	21

## CAPÍTULO III

3. Proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	27
3.1. Proceso penal de adolescentes.....	27
3.2. Principios rectores del proceso penal de adolescentes .....	29
3.2.1. Protección integral del adolescente.....	30
3.2.2. Interés superior.....	30
3.2.3. Respeto a sus derechos.....	31
3.2.4. Formación integral.....	31
3.2.5. Reinserción en su familia y sociedad.....	32
3.3. Interpretación.....	33
3.4. Leyes supletorias.....	33
3.5. Derechos y garantías en el proceso penal de adolescentes.....	34
3.5.1. Igualdad y no ser discriminado.....	34
3.5.2. Justicia especializada.....	35
3.5.3. Principio de Legalidad.....	36
3.5.4. Principio de lesividad.....	37
3.5.5. Principio de inocencia.....	38
3.5.6. Debido proceso.....	38
3.5.7. Abstenerse a declarar.....	39
3.5.8. Non bis in ídem.....	40
3.5.9. Interés superior.....	40
3.5.10. Privacidad.....	41
3.5.11. Confidencialidad.....	41
3.5.12. Inviolabilidad de la defensa.....	42
3.5.13. Derecho de defensa.....	42
3.5.14. Principio del contradictorio.....	43
3.5.15. Racionalidad y proporcionalidad.....	44
3.5.16. Determinación de las sanciones.....	44
3.5.17. Internamiento en centros especializados.....	45
3.6. El proceso penal en un juzgado de paz.....	45

	<b>Pág.</b>
3.7. Proceso penal de adolescentes en un juzgado de primera instancia.....	48
3.7.1. Inicio.....	48
3.7.2. Fase preparatoria.....	48
3.7.2.1. Sobreseimiento.....	50
3.7.2.1. Archivo.....	50
3.7.2.3. Clausura provisional.....	51
3.7.2.4. Procedimiento abreviado.....	51
3.7.3. Apertura a juicio y acusación.....	52
3.7.4. Fase intermedia.....	54
3.7.5. El debate y la sentencia.....	55
3.7.6. Otras formas de terminar el proceso en forma anticipada.....	55
3.7.6.1. La conciliación.....	55
3.7.6.2. La remisión.....	56
3.7.6.3. El criterio de oportunidad reglado.....	57
3.8. Medidas de coerción.....	58
3.9. Esquema del proceso penal de adolescentes por denuncia.....	59
3.10. Esquema del proceso penal de adolescentes por flagrancia.....	60

## **CAPÍTULO IV**

4. Las Sanciones socioeducativas.....	61
4.1. Sanciones socioeducativas.....	61
4.2. Amonestación y advertencia.....	66
4.3. Libertada asistida.....	67
4.4. Prestación de servicios a la comunidad.....	69
4.5. La obligación de reparar el daño.....	72
4.6. Otras sanciones.....	73
4.7. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.....	74
4.8. Esquemas del trámite de la prestación de servicios a la comunidad.....	75
4.8.1. Esquema administrativo de la prestación de servicios a la comunidad...	76
4.8.2. Esquema judicial de la prestación de servicios a la comunidad.....	77

	<b>Pág.</b>
4.9. Limitación en las regiones para supervisar.....	78
4.10. Limitación de instituciones donde cumplir la sanción.....	79
4.10.1. Región central.....	80
4.10.2. Región Huehuetenango.....	81
4.10.3. Región Mazatenango.....	81
4.11. Datos estadísticos.....	82
4.11.1. Población.....	83
4.11.2. Escolaridad.....	84
4.11.3. Tiempo de la sanción.....	85
4.11.4. Edades.....	86
4.11.5. Tipificación de faltas.....	87
4.12. Infraestructura.....	88
4.13. Juntas municipales.....	89
4.14. Juzgado de control de ejecución.....	90
4.14.1. Objetivos de la ejecución.....	91
4.15. Juzgado de ejecución de control de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal.....	91
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
ANEXOS.....	97
ANEXOS I.....	99
ANEXOS II.....	100
ANEXOS III.....	101
ANEXOS IV.....	102
ANEXOS V.....	103
ANEXOS VI.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	105

## INTRODUCCIÓN

La legislación actual de Guatemala y los tratados internacionales de protección a la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, son de avanzada; pero cuando se confronta la estructura contenida en la ley con la realidad guatemalteca, existe un gran divorcio entre la teoría y la práctica.

A los niños y adolescentes que han cometido hechos contrarios con la ley penal, necesariamente se les tiene que aplicar sanciones, siempre que las condiciones de la sociedad donde están inmersos permitan aplicarles sanciones que conlleven su transformación educativa y social.

Dentro de las sanciones estipuladas en nuestra legislación de protección integral de la niñez y adolescencia (Ley PINA), se encuentra previsto los servicios a la comunidad; pero resulta que esta sanción tan humana resulta un contrasentido en nuestra comunidad. Porque sólo existe una estructura formal y no real, donde los adolescentes en conflicto con la ley penal puedan cumplir con este noble principio de servicio a la comunidad, pero desafortunadamente, ante tanta indiferencia a la protección a la niñez y adolescencia, resulta esta sanción ineficaz.

Precisamente esta realidad es el impulso para la realización de la presente investigación; se encontraron hallazgos muy interesantes como por ejemplo: El porque las sanciones previstas en nuestra Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no cubren una dinámica de cambio social; de las familias y la comunidad a la cual pertenecen, no ofrecen las condiciones para lograr la rehabilitación social que contiene la legislación y los tratados internacionales de protección a la niñez y adolescencia.

Para realizar la presente investigación se parte de la causa principal que, la sanción de prestación de servicios a la comunidad que debe cumplir un adolescente en

conflicto con la ley penal carece de supervisión de personas especializadas, por la falta de recursos económicos del programa de servicios a la comunidad de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.

Además, de falta de infraestructura y de instituciones en donde el adolescente transgresor de la ley penal pueda cumplir la sanción de servicio comunitario, incide en el incumplimiento de ella. Las municipalidades del país no cumplen con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al no existir las juntas municipales de la niñez y adolescencia, que en ella se establece. Y así también por la escasez de juzgados de primera instancia para juzgar a los adolescentes que han infringido la ley penal y de la casi inexistencia de juzgados de ejecución, encargados de velar por el cumplimiento de la sanción.

Para la realización de esta investigación se utilizaron los métodos siguientes: el método deductivo que permitió tener una perspectiva de lo que representa el problema de la ineficacia de la sanción de prestación de servicios a la comunidad, que se aplica a los adolescentes que hayan cometido un ilícito penal; mediante el método inductivo se pudo conocer las distintas instituciones involucradas en la ejecución de la sanción de prestación de servicios a la comunidad; así también con el método analítico se determinó los problemas que enfrenta la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, para hacer cumplir las sanciones establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En cuanto a las técnicas de investigación empleadas para el desarrollo de la investigación se pueden mencionar las siguientes: La investigación documental, para el apoyo del material bibliográfico relacionado con la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, entre otras.

El presente trabajo se dividió en cuatro capítulos de los cuales en el primero se tratan las dos doctrinas para regular la materia de los adolescentes en conflicto con la ley penal; la primera, es la doctrina de la situación irregular. La segunda doctrina ha sido acogida por nuestra legislación, llamada protección integral. Asimismo, las situaciones en las cuales se encuentra nuestra niñez y adolescencia con respecto a factores como la

educación, la salud y la pobreza. En el capítulo segundo se desarrolla la legislación nacional tomando como fundamento la Constitución Política de la República, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y el Convenio sobre los Derechos del Niño, el cual ya fue ratificado por el Congreso de la República; así como los distintos convenios, reglamentos o estatutos que las Naciones Unidas a emitido, los cuales dan protección a los menores de edad. El capítulo tercero presenta el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, los principios rectores, derechos y garantías en el proceso, las medidas de coerción y los esquemas del proceso. El capítulo cuarto, contiene las sanciones penales, clases que existen y cuál es el fin de cada una de ellas, detallando las sanciones socioeducativas, en especial la sanción de prestación de servicios a la comunidad, los esquemas de la prestación de servicios a la comunidad la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, los datos estadísticos, la infraestructura, las juntas municipales y el juzgado de ejecución de control de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Situación de los adolescentes.**

En el primer capítulo analizaremos las teorías que tratan sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal. Asimismo, las situaciones a la que se enfrentan los adolescentes en Guatemala, conforme estudios realizados por diversos organismos nacionales como internacionales.

#### **1.1. Doctrina de la situación irregular.**

A través de la historia en las poblaciones han surgido diversos problemas, ocasionados por diferentes factores, siendo uno de los principales la situación económica. Afectando los cimientos de la sociedad, deteriorando las relaciones sociales y familiares.

Los más vulnerables de la sociedad son los niños, que se enfrentan cada día a situaciones difíciles como la mendicidad, el trabajo infantil, explotación sexual, la deserción escolar, la desnutrición y las enfermedades.

Dentro del universo de la infancia existe una gran porción de menores que se quedan fuera de las instituciones esenciales como la familia, la escuela; esto determina que muchos niños nazcan en un mundo de exclusión.

La doctrina de la situación irregular se inicia a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, en virtud de la cual, ésta es concebida para desempeñar una función tutelar y protectora de los menores abandonados.

La doctrina de la situación irregular daba protección a los menores de edad y promovía una idea de justicia de menores delincuentes, a través de la reeducación o readaptación; es un proceso también conocido como judicialización de la

problemática social de los niños.

La doctrina de la situación irregular definía al menor de edad como: toda persona que se encuentran en situación de peligro material o moral, especialmente los menores de edad abandonados, que frecuentan sitios inmorales, o que son incitados por sus padres a realizar actos perjudiciales para su salud, o que practican la mendicidad, la vagancia, o delincuencia a quienes se les imputaba un delito.

Para ésta doctrina, los niños en situación irregular eran sujetos a quienes los instrumentos científicos, permitían detectar como potenciales delincuentes, la mayoría de menores, por su situación económica pertenecían a los sectores más desposeídos de la sociedad, carentes de oportunidades de educación y de empleo. Por esto eran señalados como criminales, y surge una premisa falaz, al decir que ser joven y ser pobre es sinónimo de delincuente. Por ello, la interpretación de la ley se orientaba hacia la protección de la sociedad respecto a estos menores peligrosos sociales.

Esta doctrina hacía una separación absoluta entre adultos y menores, sacando a éstos últimos, del ámbito del derecho penal, creando normas e instituciones especializadas para menores.

La doctrina de la situación irregular, trataba a estos menores como objeto de protección y no como sujetos de derecho. Con ello no sólo castigaban las acciones tipificadas como delitos, sino también un gran número de actitudes o formas de ser o pensar calificadas como conductas antisociales irregulares.

La ley establecía el mismo tratamiento a niños y jóvenes que cometían delitos, con aquellos que se encontraban en situación de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales como: tener una familia, la alimentación, la salud, educación, esparcimiento, vestuario y otros.

El hecho que los adolescentes con problemas fueran presentados como enfermos o casos patológicos, y por ello los recluirían por su propio bien. Con base en esto, los exceptuaron de los procesos penales, privándolos de las libertades que compartían con los adultos.

### **1.1.1. Características.**

Entre las características que distinguían la teoría de la situación irregular encuentran las siguientes:

- Fomentaba la irresponsabilidad e impunidad.
- Violaba el principio de legalidad.
- Privación de la libertad como regla general y por tiempo indefinido.
- Los menores de edad como objetos del proceso y no como sujetos de derechos.
- Los menores de edad eran tratados como incapaces.

### **1.2. Doctrina de la protección integral.**

La doctrina de la protección integral se compone por varios instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente sobre los derechos que tienen todos los niños; algunos instrumentos internacionales de las Naciones Unidas no tienen fuerza vinculante para los Estados.

Los tratados representan la expresión de la voluntad de la comunidad internacional en esta materia y, por lo tanto, son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y devienen en ser obligatorio en la medida en que se conviertan en costumbre internacional, sean ratificados por los Estados; entre los instrumentos más relevantes que dan origen a la protección integral, están los siguientes:

- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como reglas de Beijing.
- Las Reglas de la Naciones Unidas para Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocida como directrices de Riadh.
- Las Reglas de la Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

La característica de esta nueva visión se basa en considerar al niño como un sujeto de derechos; ya no se define al niño como un ser incapaz, sino como una persona en desarrollo, que puede ver sus derechos amenazados o vulnerados, y por lo tanto, las medidas asistenciales que se aplicarán a los menores de edad, deberán ser diferentes de las sanciones penales aplicables a los adultos.

La doctrina de la protección integral ha sido definida por diferentes personas, para Emilio García Méndez, es: “Doctrina de la protección integral, se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia.”<sup>1</sup>

El Licenciado Marvin Rabanales la define así: “Es más adecuado definirla como el conjunto de estudios que los juristas han realizado sobre las instituciones, naturaleza, sujetos, de los derechos humanos de la niñez, que tiene por objeto el amparo de todos ellos.”<sup>2</sup>

Con relación a los niños y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal, fija una edad por debajo de la cual, el Estado renuncie a la aplicación de todo tipo de medidas. Para el otro grupo de menores que se les pueda imputar la comisión de un delito deberán reconocérsele todas las garantías del debido proceso, como asegura la Convención sobre los Derechos del Niño.

---

<sup>1</sup> PRONICE, *Doctrina de la protección integral*, pág. 24.

<sup>2</sup> *Ibid.*

La privación de libertad es la medida última que se puede imponer a los adolescentes transgresores de la ley penal, y por el tiempo más breve posible, contemplando medidas alternativas como amonestaciones y otras previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La doctrina de la protección integral establece un cambio en la forma de entender la relación entre la ley y las personas menores de edad, desde el punto de vista de la política criminal estos instrumentos internacionales sólo prevén lineamientos muy generales.

### **1.2.1. Características.**

Entre las características que tiene la doctrina de la protección integral están las siguientes:

- Reconocimiento de la personalidad de todos los niños, niñas y jóvenes con capacidad absoluta de goce y relativa de ejercicio, al estar limitada su acción al respeto del orden público, las buenas costumbres y la ley, dentro de la cual se destaca la sujeción a la patria potestad.
- Se desmitifica la figura del juez, devolviendo al mundo para el cual fue preparado y en el cual debe desarrollar sus actividades las cuales consisten en dirimir conflictos.
- Se determina con claridad que muchos fenómenos sociales que antes eran captados por el sistema de la justicia juvenil, son productos de las omisiones en las políticas públicas.
- Se delimitan las funciones del juez en la resolución de conflictos de naturaleza penal, limitando sus facultades discrecionales las cuales son fuentes de impunidad y se sustituyen por actividades regladas que tienden alcanzar el valor justicia.
- Se abandonan las categorías discriminatorias que aparte de ser

despectivas, ocultan la realidad de las cosas, asumiéndose posturas congruentes con la cotidianidad, a la vez de proponer soluciones alternativas a los conflictos, dejando como última opción la segregación social.

- Se pretende ir más allá del control que reprime a los jóvenes estableciendo la imperiosa necesidad de convocar a los sectores representativos de la sociedad civil, a participar con los gobiernos en la planificación, ejecución y control de las políticas públicas, tendientes a garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de la niñez.

### **1.3. La pobreza en Guatemala.**

Uno de los principales obstáculos en Guatemala para que la niñez pueda satisfacer sus necesidades y gozar de sus derechos es la pobreza. Las niñas y los niños son los más perjudicados por la pobreza, debido a que les afecta directamente en la raíz de su potencial desarrollo: cuerpo y mente en crecimiento.

Según el informe, perfil de la pobreza en Guatemala, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística señala que los 6,4 millones de personas en situación de pobreza, el 81.36% se ubica en el área rural. Se calcula que aproximadamente ocho de cada 10 indígenas son pobres, en comparación a cuatro personas de cada 10 de la población no indígena que también lo son. Entre los problemas más serios que enfrentan las familias pobres están el desempleo, el subempleo y los bajos salarios devengados.

Se estima que el desempleo abierto afecta a unas 151,000 personas, en tanto que el subempleo visible afecta a 681,900 personas. Una de las consecuencias más dramáticas de los bajos ingresos económicos en las familias además de la violencia intra-familiar es la inseguridad alimentaria y la desnutrición que padece la niñez.

Según el informe de desarrollo humano del año 2000, estima que el 67 % de la niñez indígena padece desnutrición crónica, casi el doble de la niñez no indígena, con un 34%. Casi la mitad de la población infantil sufre de baja talla para la edad; el 49.3% de los niños, niñas menores de cinco años sufre de desnutrición crónica de ellos el 22.7% sufre de desnutrición global y el 3.7% sufre de desnutrición global severa. Según la propuesta, Guatemala invierte en su niñez y adolescencia elaborada por la UNICEF 600,000 niños y niñas entre seis meses y tres años tienen desnutrición global y crónica; 60,000 niños y niñas menores de cinco años están con riesgo de hambruna. A lo que debe agregarse la deficiencia de yodo en la sal, falta de hierro en las harinas y un retroceso en la fortificación de vitamina A en el azúcar.

Las familias pobres habitan en viviendas con severas carencias que afectan el desarrollo de la niñez y la adolescencia. Según el informe de desarrollo humano 2000, estima que 900,000 familias viven en condiciones de hacinamiento. De este total, unas 740,000 viviendas tienen deficiente construcción; 600,000 requieren mejoras; y 800,000 requieren de uno o más servicios básicos. 10,000 comunidades rural no cuenta con agua segura. En las áreas rurales el 91% de hogares no está conectado a una red de drenajes y el 43.3% de hogares se encuentra sin conexión a una red de agua; mientras que en las áreas urbanas un 11% de hogares no cuenta con conexión de agua y un 23.6% no tiene conexión de drenajes. Las familias en las áreas urbanas tienen un promedio de 4.9 miembros, mientras que en las familias rurales el promedio es de 5.6 miembros. Una de cada cuatro mujeres de las áreas urbanas asume la jefatura del hogar, mientras que en las áreas rurales 16 de cada 100 mujeres asumen ese papel.

La pobreza es un factor por el cual la niñez y adolescencia tenga que trabajar para contribuir al ingreso familiar. En un estudio sobre el trabajo infantil publicado por el Instituto Nacional de Estadística y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Se estimó que en el año 2000 casi 1,000,000 de niños y niñas y adolescentes constituyeron un 20% de la población económicamente activa. Se estableció que

947,321 menores de edad trabajaron ese año; los niños y niñas de cinco a 14 años que trabajaban o buscaban trabajo eran 523,972; y los adolescentes de 15 a 17 años que trabajaban o buscaban trabajo eran 423,349.

La gran mayoría de la niñez y adolescencia que trabaja no está calificada, por lo que realizan su trabajo en el sector informal de la economía, en ocupaciones relacionadas con la agricultura, como ayudantes familiares sin remuneración, algunos otros se dedican al comercio, la manufactura, la prestación de servicios personales y a la construcción. La gran mayoría realizan su trabajo en condiciones de alto riesgo, vulnerabilidad y explotación. Como consecuencia de su trabajo, la niñez y adolescencia trabajadora ve afectada su educación, su desarrollo integral, salud física y mental.

#### **1.4. La salud en Guatemala.**

Debido a las precarias condiciones de educación, higiene, vestuario, vivienda, servicios básicos y el déficit nutricional de la alimentación que consumen las familias pobres, las enfermedades respiratorias agudas, las enfermedades diarreicas y la desnutrición constituyen las principales causas de mortalidad de la niñez, y continúan teniendo un alto número en la morbilidad.

Según la encuesta de salud materno infantil del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizado en el año 2002, la tasa de mortalidad infantil en la niñez, era de 44 y 59 por 1,000 nacido vivos; la mortalidad en la niñez, en el área urbana fue menor que en el área rural. En cuanto al grupo étnico, la población indígena muestra mayor tasa de mortalidad infantil; la encuesta mostraba que la mayor tasa de mortalidad infantil y en la niñez se presentaba en el grupo de madres sin ningún grado de escolaridad.

La tasa de mortalidad materna en el año 2002 se estima en 153 por 100,000

nacidos vivos; 50,000 mujeres gestantes del área rural no tienen atención médica, solamente el 41.4% de los nacimientos son atendidos por personal calificado, además es muy alto el número de parto por mujer.

En el 2002 el número de enfermedades respiratorias agudas en la niñez fue de 18.2% y de enfermedades diarreicas fue de 22.2%. En cuanto a la desnutrición crónica, esta fue de 48.7%.

Según la propuesta Guatemala invierte en su niñez y adolescencia de la UNICEF, 400,000 niños y niñas menores de cinco años de las áreas rurales no tienen atención básica de salud.

Según el diagnóstico situación de la niñez y adolescencia del año 2002, la principal causa de mortalidad en los adolescentes se debe a las lesiones por accidentes 92%; mientras que otro factor de alta mortalidad en las adolescentes se debe a los problemas de embarazo, parto y aborto. La tasa de mortalidad de los adolescentes entre 16 y 18 años de edad es mayor que en los adolescentes entre 13 y 15 años.

Un problema creciente y que merece especial atención es el incremento de la infección por el VIH. Según el programa de Naciones Unidas para el SIDA (ONUSIDA) 70,000 personas en Guatemala viven con el virus del VIH, el rango de edad más afectado es el de 15 a 49 años de edad, se calcula que unos 4,800 niños y niñas entre cero y 14 años de edad son VIH positivos; hasta abril del 2003 habían sido notificadas con SIDA 5,619 personas de las cuales el 79% son hombres y el 21% mujeres.

### **1.5. La educación en Guatemala.**

Se estima que 657,000 niños y niñas de siete a 14 años no asisten a la escuela. La cobertura de la educación pre-primaria tiene una tasa neta de escolaridad de 41.3% quedando excluida del sistema escolar más de la mitad de la población

infantil de cinco a seis años. Según el informe nacional de desarrollo humano del 2002, la cobertura en años solo logra cubrir a un 28.4% de las y los adolescentes; y en el ciclo diversificado, para estudiantes de 16 a 18 años, la cobertura escolar fue apenas del 15.8% en el 2001.

La educación en Guatemala tienen un problema muy severo de sobre edad, repitencia y deserción escolar. La deserción y la repitencia afecta todos los niveles educativos. 204,592 niños y niñas abandonaron la escuela primaria. En el 2001, la tasa de deserción en pre-primaria fue de 11.3%, en la primaria 17%, en el básico 8.1% y en el diversificado 6.4%. La tasa de finalización de la primaria no alcanza el 40% a nivel nacional.

En el área urbana, de cada 10 niños y niñas que ingresaron al primer grado, seis completaron el tercer grado y cinco terminaron la primaria. En las áreas rurales la situación es más dramática, pues de cada 10 niños y niñas que entraron al primer grado tres terminaron el tercer grado y apenas dos concluyeron del sexto grado.

Según el informe de desarrollo humano del año 2002, hay importantes desafíos para reducir la brecha de género y etnia en la educación. En cuanto a la brecha de género, ésta era del 6% para los primeros años de primaria entre los siete a nueve años de edad, se reducía a cerca del 2% entre los 10 y 12 años de edad y luego empezaba a incrementarse nuevamente hasta alcanzar un 11% cuando las niñas cumplen 18 años. Las brechas de género se observan en todos los grupos con independencia de su etnia.

## **1.6. Causas principales de la delincuencia.**

Existe un gran problema al cual debe hacerse un alto y ver que los rostros de la violencia en Guatemala son casi siempre jóvenes, tanto en su carácter de víctimas como de victimarios. Según el informe anual circunstanciado del Procurador de los

Derechos Humanos, durante el 2004 se registraron 2 mil 452 denuncias de hechos delictivos contra menores de edad, y entre enero y octubre del 2005 se produjo la muerte intencional y violenta de 327 menores de edad. En el mismo período, el 60% de las víctimas de homicidios tenían menos de 30 años.

Según el programa de las Naciones Unidas para los asentamientos humanos (UNHABITAT) identifica tres causas principales del incremento de la delincuencia urbana, ha estas causas deben ser enfocados todos los esfuerzos para lograr combatirla, y con ello reducir considerablemente.

Las causas son las siguientes:

- a. Causas sociales: son las que nacen del desempleo o la marginación prolongada, el abandono escolar o el analfabetismo y las modificaciones estructurales de la familia, por lo que la violencia intrafamiliar es también causa de violencia en las calles.
- b. Causas institucionales: las que se originan en la inadecuación del sistema de justicia penal (policía, justicia, cárceles), la delincuencia urbana y su crecimiento.
- c. Causas ligadas al entorno: urbanización incontrolada, carencia de servicios urbanos, ausencia del concepto de seguridad en las políticas urbanas, surgimiento masivo de espacios semipúblicos e ilegalidad de los barrios transformados en zonas bajo control de pequeñas mafias locales.

Estas causas que señala el informe concuerdan en primer lugar, a que la educación del país es deficiente, y un gran número de alumnos que asisten a la escuela primaria se retiran de la misma.

La causa que considero básica para que se genere el problema de la transgresión de las leyes penales por parte de los adolescente, es la desintegración familiar, y es que estamos como sociedad con un gran vacío, que debe llenarse con valores morales y éticos; la familia es el gran referente y es de donde venimos, y no debemos de ver sólo a los adolescentes con un grupo distinto a nosotros.

Muchos padres han descuidado a la familia y todavía creen que sólo el aporte material a los hijos, los hacen buenos padres; pero en realidad están cumpliendo el rol de padres buenos, que es muy diferente. Como seres humanos poseemos sentimiento, emociones; los adolescentes necesitan más atención para que no busquen en otras personas, el afecto y el ser valorados; ya que solamente los guiarán por el mal camino.

## CAPÍTULO II

### 2 Legislación tendiente a la protección de menores en conflicto con la ley penal.

En este capítulo desarrollaremos la legislación internacional así como la nacional; en la internacional surge la teoría de la protección integral, la cual se incorporó a nuestra legislación.

#### 2.1. La Constitución Política de la República de Guatemala.

La Constitución Política de la República contempla Artículos que otorgan derechos así como las obligaciones que tenemos todas las personas que nos encontramos en este país; también se encuentran varios Artículos dedicados a la niñez y adolescencia, que sirven de base para crear toda una estructura en beneficio de la niñez y adolescencia del país.

“La Constitución de 1985 establece la apertura del ordenamiento jurídico guatemalteco al Derecho internacional en materia de Derechos Humanos de la Niñez, lo que permite una constante y dinámica actualización de los derechos de los niños y niñas guatemaltecos; en los Artículos 44 y 46 de la Constitución se establece una conexión o recepción de los Derechos Humanos en el derecho interno que permite su constante actualización. Esta apertura de la Constitución guatemalteca a un orden cultural y valorativo externo tiene sus orígenes en el propio modelo del Estado constitucional. Debe recordarse que aunque los primeros textos decimonónicos no contaban con una referencia expresa de la apertura constitucional, todo el sistema de valores que estos contenían provenía de una fuente externa, que algunos autores fijan en el Derecho Natural.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Solórzano, Justo, **Los derechos humanos de la niñez**, pág. 66.

La regulación constitucional exige un cambio en cuanto a la concepción del derecho en general y principalmente, de su aplicación, que se traduce en una nueva forma de estudiar, analizar e interpretar las leyes en general.

Nuestra sociedad que pasó de ser cerrada a consecuencia del autoritarismo de más de tres décadas de guerra, a una sociedad abierta, democrática y participativa, esto implica un esfuerzo personal para quienes aplican el derecho.

Este esfuerzo personal, se debe iniciar con dejar en el pasado las concepciones formalistas y caducas de la interpretación de la ley, y dar paso a un derecho más cercano a la realidad social que se pretende regular. Un derecho que se va actualizando por si mismo y que logra acercarse a los fines para los cuales fue creado; es decir, un derecho que permite remover los obstáculos que impiden lograr una convivencia pacífica y que favorece la posibilidad de optar por un desarrollo integral.

“En ese contexto, se puede afirmar que la Constitución guatemalteca recoge un orden constitucional abierto, no sólo al propio ordenamiento jurídico escrito y vigente, sino también al derecho natural (preámbulo), al derecho internacional (Artículos 44,46, 149,150 y 151) y a los sistemas culturales y jurídicos de los pueblos indígenas (Artículos 57,58 y 66, entre otros. Esto permite afirmar, como señala Lucas Verdú, que las normas insertas en la Constitución contienen algo más que una solemne expresión lingüística protegida, por lo general, por la rigidez constitucional. Ese algo más consiste en un plus que permite una interpretación evolutiva adecuada a la realidad socio-política con que convive y una constante actualización por las modificaciones expresas o tácitas que la misma legítima, por ejemplo, con la constante incorporación de otros derechos a la normativa constitucional, a través de la ratificación y aceptación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Ibid**, pág. 68.

## **2.2. Convenios internacionales.**

Analizaremos las normas más importantes de los diferentes instrumentos internacionales, que han dictado las Naciones Unidas; para el juzgamiento de los niños, niñas y adolescentes que han transgredido las leyes penales en sus diferentes países de origen.

Varios juristas dicen, que los derechos de la niñez no pueden limitarse a lo que se encuentra regulado en convenios internacionales y leyes ordinarias, como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; sino que, deben de ampliarse a los que se encuentran plasmados en declaraciones, recomendaciones, reglas mínimas, directrices, etc., pues todos ellos constituyen también manifestaciones positivas de juridicidad, que pueden orientar la interpretación judicial de forma correcta, sin caer en errores por tener una orientación precisa.

Dentro de todas las declaraciones, recomendaciones, reglas, directrices, etc., creadas por las Naciones Unidas solamente el Convenio sobre los Derechos del Niño ha sido ratificado por el Congreso de la República de Guatemala. Los instrumentos internacionales son: las Reglas Mínimas de las Naciones para la Administración de la Justicia de Menores, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Estos no han sido ratificados por el Congreso de la República de Guatemala, por lo cual no forman parte de nuestro ordenamiento jurídico; a pesar de esto considero que es importante conocerlos, ya que desarrollan puntos interesantes, aclarando situaciones que no están contemplados en nuestra legislación.

Es necesario realizar una referencia a la Declaración de los Derechos del Niño, la cual dio origen a los derechos de los niños. Constituyó un gran avance de la sociedad para el bienestar de los niños.

### **2.2.1. Convenio sobre los Derechos del Niño.**

Es la norma de más alta jerarquía en relación con las restantes normas de carácter internacional, por ser la única de acatamiento obligatorio para los Estados partes que la suscribieron.

Nuestro gobierno suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño el 26 de enero de 1990 y aprobado por el Congreso de la República de Guatemala el 15 de mayo de 1990 por medio del Decreto número 27-90, entró en vigencia el 23 de mayo de 1990, día en que fue publicado en el diario oficial. Abarca muchos derechos que no tenían los niños, niñas y adolescentes, éste convenio está formado por 54 Artículos.

Entre los principales aportes del convenio se encuentran los siguientes:

- Definición de niño.
- No discriminación.
- El interés superior del niño.
- Respeto de las responsabilidades de los padres.
- Derecho a la vida.
- Ser inscrito en el registro civil.
- Derecho a preservar su identidad.
- El no ser separado de sus padres.
- Derecho a expresar su opinión libremente.
- Ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte.
- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- Respeto a sus padres.
- Acceso a la información ya sea nacional o internacional.
- Los padres tienen obligaciones comunes con respeto a los niños.

- Protección contra toda forma de abuso físico o mental.
- La adopción sea autorizada por autoridades competentes.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la educación primaria obligatoria y gratuita.
- Derecho al descanso y esparcimiento.
- Protección contra la explotación económica, uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- A no ser torturados, ni otros tratos crueles o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni aplicárseles la pena de muerte ni la prisión perpetua.
- Derecho a no ser privado de su libertad ilegal o arbitraria.
- Acceso a la asistencia jurídica.
- Todo menor de 15 años no podrá ser reclutado por ninguna fuerza armada.
- No se le imputaran delitos o faltas, que no estuvieren sancionados.
- Presunción de inocencia.
- Ser informado sobre su situación jurídica y ser asistido gratuitamente si no contare con recursos.
- Ser juzgado sin demora, por un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial.
- No ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable.
- Respeto a su vida privada.
- Que exista una proporción entre la infracción y la sanción a imponer.

### **2.2.2. Declaración de los derechos del niño.**

La Declaración de los Derechos del Niño fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de su resolución número 1386, siendo un 20 de noviembre del año de 1959.

La Declaración de los Derechos del Niño consta de 10 Artículos, entre los puntos sobresalientes se encuentran:

- Derecho a una protección especial y a un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social.
- Que los derechos sean reconocidos para todos los niños del mundo sin distinción alguna.
- Derecho a un nombre y nacionalidad.
- A la seguridad social.
- Quién esté física o mentalmente impedido reciba un trato especial.
- Crecer bajo el amparo de sus padres.
- Derecho a la educación gratuita.
- Ser los primeros en recibir protección y socorro.
- Protección contra el abandono, crueldad y explotación.
- A no ser discriminado en cualquier forma.

### **2.2.3. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.**

El objeto de estas reglas es el bienestar de las personas menores de edad. Se propone que la persona menor de edad que tenga problemas con la ley, debe ser, sometida a un tratamiento efectivo, humano y equitativo. Contando con el apoyo de la familia, los voluntarios, grupos comunitarios, escuelas y otras instituciones.

Entre los puntos más interesantes se encuentra:

- Se otorga las facultades discrecionales en las etapas de los juicios en un margen que no viole derechos esenciales.

- El principio de especialización, en especial de la policía.
- La excepcionalidad de la prisión preventiva y separación de los adultos.
- El principio de celeridad procesal.
- Principio de confidencialidad.
- Necesidad que todo el personal que tenga relación con los menores de edad esté especializado y capacitado.

#### **2.2.4. Las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.**

Las directrices es otro instrumento internacional, elaborado por las Naciones Unidas a favor de los adolescentes. Estas directrices son conocidas también como las directrices de Riad, establecen un marco general para la prevención del delito juvenil. Consideran que es esencial la prevención del delito en la sociedad; por lo cual establecen como una presunción que, para lograr prevenir de manera eficaz la delincuencia juvenil es necesario el esfuerzo de toda la sociedad.

Entre las cuestiones interesantes se encuentran las siguientes:

- Para interpretarse y aplicarse las directrices tenemos que basarnos en los instrumentos relativos a los derechos, intereses y el bienestar de los menores de edad.
- El gobierno deberá formular planes de prevención, disminución de los actos de la delincuencia juvenil.
- La protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas menores de edad.
- Capacitar personal de ambos sexos encargados de hacer cumplir la ley.

### **2.2.5. Las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.**

Este instrumento se aplica a todos los tipos y formas de establecimientos, en donde se priva de libertad a las personas menores de edad. Muchas de sus normas regulan la ejecución y cumplimiento de las sanciones, las cuales deben aplicarse también en la detención policial. Aunque esta última sea normalmente de corta duración y por motivos generalmente relacionados, con la investigación de la comisión de un hecho delictivo o de la participación en ellos. La ejecución de las sanciones, es un tema muy abandonado y menos estudiado del derecho penal juvenil.

En los temas relevantes están:

- El encarcelamiento es el último recurso.
- Solamente se podrá privar de libertad conforme a principios y procedimientos establecidos.
- El privado de libertad deberá tener garantizado sus derechos humanos.
- No se le deberá negar sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que tengan según la legislación nacional.
- Legalidad de la ejecución de las medidas de detención.
- Los detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y ser tratados como tales.
- Aplicación de medidas sustitutorias.
- Asistencia jurídica gratuita.
- Recibir y conservar material de entretenimiento y recreo.

### **2.3. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2002 tuvo un largo recorrido para ser aprobado por el Congreso de la República con un gran antecedente como lo fue el Código de la Niñez y Adolescencia.

a) El objeto de la ley.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala el objeto para el cual fue creado y la población sobre la cual va a regir, que es la niñez y la adolescencia; así como la imperativa observancia de los derechos humanos que poseen los menores de edad, aunque no tengan capacidad de ejercicio.

El Artículo 1 expresa que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, debe ser:

- Instrumento jurídico de integración familiar y promoción social.
- Perseguir el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia.
- Respetar irrestrictamente los derechos humanos.

b) Definiciones de niño y adolescente.

El Decreto número 27-2002 define, quien es un niño o niña en nuestro país. Esto evita la confusión sobre la edad. Esta ley señala que menores de edad no pueden ser sometidos a proceso jurídicos, basado en el Artículo 40 numeral 3 inciso a del Convenio sobre los Derechos del Niño. Este indica al Estado la obligación de establecer una edad mínima, en la cual los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; es decir, que este grupo es inimputable. Ante ello el Artículo 2 expresa: “Se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple los trece años de edad.”

El adolescente es, todo menor de edad que esté comprendido entre los 13 años cumplidos hasta que cumpla los 18 años. Las edades comprendidas no sólo sirven para definir, quien es un adolescente, porque con las edades establecidas forman el grupo, que tendrá la responsabilidad penal si violasen las normas penales. Como lo expresan los Artículos 132 y 133, éste último dice: “Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.”

d) Los sujetos de derechos y deberes.

Todos tenemos derechos que el Estado nos ha otorgado para poder actuar y exigirle a él que cumpla con nosotros. No debemos olvidar, que también tenemos obligaciones que cumplir ante el Estado, como respetar sus leyes y por ende a la sociedad a la cual nosotros pertenecemos.

En el Artículo 3, el Estado se obliga con respecto a los padres o encargados de los niños, niñas o adolescentes a respetar sus derechos y deberes; y con los niños, niñas y adolescentes a que puedan ejercer los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y demás leyes internas, tratados, convenios, pactos y otros instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

e) Deberes del Estado.

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se reafirman los deberes que el Estado tiene con sus niños, niñas y adolescentes para que ellos crezcan de una forma integral. En primer lugar, deberá respetar la vida desde la concepción, el derecho a la libertad, a la paz, a la salud, a la educación; los cuales lamentablemente no goza nuestra niñez y que constituyen deberes del Estado.

Asimismo, se compromete con los adolescentes que cometen hechos reñidos con la ley penal, a garantizar su juzgamiento. El cual estará a cargo de personas especializadas en temas de niñez y adolescencia.

El Estado tiene que promover y adoptar medidas necesarias, para proteger a la familia, jurídicamente y socialmente. Estos deberes se encuentran en el Artículo 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

f) Interés superior del niño.

El interés superior del niño, es la base sobre la cual descansa todo el ordenamiento jurídico, que regula a la niñez y adolescencia. Este interés superior indica, que para tomar una decisión que afecte a la niñez y adolescencia, siempre debe contar el interés del niño y la niña; por sobre otros intereses.

El interés superior abarca vínculos familiares, el origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, siempre en concordancia con la edad y madurez del niño y la niña.

Abarca el ejercicio y disfrute de sus derechos, en ningún caso se podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías que ya le fueron reconocidos. Los cuales están plasmados en nuestra Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala y en leyes internas.

El Artículo 5 también incluye el interés por la familia. Este indica que deben iniciarse acciones que tiendan a favorecer la unidad e integridad familiar, respetando siempre las relaciones entre padres e hijos.

g) Tutelaridad.

Se refiere a una protección especial, que se brindará a cierto grupo personas y en

ciertos aspectos de su vida.

El diccionario jurídico elemental de Cabanellas de Torres define qué debemos entender por tutelar: “Que protege, ampara o defiende.”<sup>5</sup>

La Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia es el instrumento por el cual se protege de manera especial a los niños, niñas y adolescentes otorgándoles un cuidado especial; basado en una política pública que vele por su protección cuando sucedan desastres naturales, porque muchas veces son olvidados. Por ello deben asignársele recursos del erario nacional, a las instituciones encargadas de proteger a la niñez y adolescencia.

El Artículo 6 señala que la protección a los niños, niñas y adolescentes es de orden público y de carácter irrenunciable. Señalando al Estado, lo que debe realizar con los niños, niñas y adolescentes, al suceder ciertos acontecimientos de carácter natural o social.

- a. Protección y socorro especial en caso de desastres.
- b. Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública.
- c. Formulación y ejecución de políticas públicas específicas.
- d. Asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de la niñez y juventud adolescencia.

h) Derechos inherentes.

Los derechos inherentes ya están contemplados en nuestra Constitución Política de la República, hacen referencia hacia aquellos derechos que no están plasmados en ninguna ley. Pero debe entenderse, que todos los tenemos sin necesidad de estar consignados en una ley en particular.

---

<sup>5</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 392.

El Artículo 8 del Decreto número 27-2003 afirma que las personas menores de edad son poseedoras de estos derechos inherentes. Porque no pueden estar escritos todo sus derechos en el Decreto número 27-2003. El Estado está obligado a respetarlos, aunque se encuentren plasmados en instrumentos internacionales, que el país, haya aceptado y ratificado.

Los derechos y garantías que otorga el Decreto número 27-2003, no excluye otros, que no figuren expresamente en él. Como están implícitos en ellos y son de ellos, con la excepción que, no han salido a relucir.

La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia. En la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.



## CAPÍTULO III

### 3. Proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.

En este capítulo desarrollaremos el nuevo proceso penal, creado para juzgar a todas las personas menores de edad que han transgredido la ley penal. Contiene principios y garantías que deben ser respetados en el proceso, así como el proceso penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal en sus tres fases.

#### 3.1. Proceso penal de adolescentes.

Este nuevo proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal se distingue del que existió anteriormente en el Código de Menores; y, también del incluido en el Código Procesal Penal, el cual es para los adultos, estas diferencias las expone de una manera clara el Licenciado Solórzano, un especialista en esta materia: “El proceso penal de adolescentes se diferencia con el de los adultos pues primero no solamente tiene por objetivo el castigo del responsable, sino, principalmente, educar al adolescente sobre los valores de la responsabilidad, la justicia. Se puede decir que el procedimiento penal de adolescentes persigue por sí mismo un fin educativo, pero esto prevalece el interés del adolescente sobre el interés social del castigo. En este proceso se pone más énfasis en la prevención especial que en la general, no se busca un castigo ejemplar sino una sanción que genere, en el adolescente, un sentimiento de responsabilidad por el derecho de terceros.”<sup>6</sup>

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiende a la orientación educativa, en lo relativo a las circunstancias personales y necesidades específicas de adolescentes, y rechaza de manera expresa los fines que el sistema sancionador impone en el derecho penal de los adultos.

---

<sup>6</sup> Solórzano, Justo, **La ley de protección integral de la niñez y adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías**, pág. 81.

Una consecuencia de relevancia en el interés del adolescente y de la vocación pedagógica de la ley consiste en la incorporación del principio de intervención mínima, es decir, tratar de utilizar el poder judicial en un tiempo corto, por ello se crearon salidas procesales diversas a la sanción penal, pudiendo renunciar a ésta siempre que el fin educativo pueda alcanzarse por otras vías, particularmente por medio de la reparación del daño causado o la conciliación entre el infractor y el ofendido.

Entre el proceso penal de adultos y el proceso penal de adolescentes existe una diferencia, la cual existía en un rango constitucional, en el Artículo 20 que dice: “Los menores de edad que transgredan la ley. Son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.”

El Artículo 133 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, determina que los menores de edad, menores de 13 años son inimputables.

Y, el Artículo 51 que expresa: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

Se establece un trato jurídico que tiende a la educación, lo cual está contemplando en la Convención sobre los Derechos del Niño en el Artículo 40 en su primer párrafo: “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”

“El Derecho Procesal Penal de Adolescentes tiene un fin agregado al fin común de todo proceso penal, además de basarse en un sistema de persecución penal pública (con sus excepciones en los casos de los delitos de acción privada y de acción pública condicionada) y de pretender la averiguación de la verdad, el proceso penal de adolescente pretende, por sí mismo, ser un instrumento formativo y educativo para los adolescentes. Esta pretensión agregada, se justifica por la condición social y política del sujeto activo del delito.”<sup>7</sup>

### **3.2. Principios rectores del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.**

El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, es diferente al de los adultos, esto lo encontramos en los principios rectores.

Los principios rectores que rigen el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal están contemplados en el Artículo 139 del Decreto 27-2003 que dice: “Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, las organizaciones no gubernamentales, la comisión municipal de la niñez y la adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.”

Del Artículo anterior extraemos los siguientes principios:

- Protección integral.
- Interés superior.
- Respeto a sus derechos.
- Formación integral.

---

<sup>7</sup> *Ibid*, pág. 82.

- Reinserción en su familia y sociedad.

### **3.2.1. Protección integral del adolescente.**

Este principio expresa que el adolescente debe gozar de todos sus derechos y que éstos no sean vulnerados por ninguna persona o autoridad; máxime cuando está sometido a un proceso penal, donde estarán limitados sus derechos, para que, no quede desprotegido.

La protección integral del menor la contempla nuestra Constitución Política de la República en su Artículo 2 el cual garantiza la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral.

### **3.2.2. Interés superior**

El principio de interés superior debe entenderse, como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez. Por esto, en ningún caso, la aplicación de leyes podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, la aplicación de la ley siempre velará por la ampliación y eficacia de los derechos, y su no aplicación será, como en muchas ocasiones la violación a los principios del debido proceso, al derecho de defensa y del interés superior del niño.

El Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señala que toda decisión que se vaya a tomar sobre los niños y adolescentes, debe asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, debiendo respetar sus lazos familiares, religiosos, culturales y otros, todo ello basado en su edad y madurez.

### **3.2.3. Respeto a sus derechos.**

El respetar los derechos que tiene los niños, es una obligación que tiene cada país con sus niños y máxime cuando el Estado ha ratificado el convenio. Este respeto a sus derechos no está sujeto a ninguna condición, por las siguientes razones. Nuestra Carta Magna garantiza el respeto a los derechos desde la concepción, el Estado se ha organizado para proteger a la persona y a la familia.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 2 dice: “1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares.”

### **3.2.4. Formación integral.**

Indica que el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, busca la protección de los transgresores de la ley penal. Basado en que ellos son personas que están formándose, por ello el ordenamiento jurídico, exige dedicar todo el apoyo que sea posible; para que el menor de edad no se convierta con el tiempo en un delincuente, que afecte a la sociedad.

Por ello, el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal tiene varias vías, antes de ser sancionado, como: la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Está contemplada la privación de libertad como el último recurso, para aplicarse al menor de edad que ha transgredido la ley penal.

Por lo anterior, todas las personas que intervienen en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, deben de aplicar de forma correcta este proceso y no sólo dejarse llevar por la privación de libertad como única sanción que se pueda aplicar al infractor.

### **3.2.5. Reinserción en su familia y sociedad.**

El Estado se ha organizado para proteger a la persona y a la familia; y recalca la protección a la familia ya sea en forma económica o jurídica.

Tenemos establecidos que el Estado defiende a la familia, como base sobre la cual está erigido el Estado de Guatemala; ante ésta realidad, no podemos decir que el adolescente que tiene problemas deja de pertenecer a su familia, porque con ello se destruiría lo que el Estado protege con sumo cuidado.

Por lo expuesto decimos que el transgresor de la ley penal debe ser reinsertado en su familia y con ello en la sociedad, para que sea una persona productiva. La familia es el principal y primer centro educativo de todo niño y niña, antes que los centros educativos o correctivos.

La reinserción es el retorno del adolescente transgresor de la ley penal a su familia y sociedad, y pueda comportarse dentro los márgenes que indica la sociedad, respetando las leyes que nos gobiernan.

El Decreto número 27-2003 hace énfasis en la reinserción a la familia y a la sociedad, en sus Artículos 5 y 18.

### **3.3. Interpretación.**

Para poder interpretar de forma correcta el título número dos que trata sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal; debemos basarnos en lo que indica la ley; aunque algunas veces las leyes carecen de un Artículo, que indique la forma de interpretación. El Artículo que debemos tomar en cuenta es el número 140 del Decreto número 27-2003, que señala la forma de basarnos para realizar una interpretación y sea aplicada de forma correcta. Y obliga a basarnos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados pactos y todo instrumento internacional de derechos humanos que hayan sido aceptado y ratificados por Guatemala así como la Ley del Organismo Judicial.

### **3.4. Leyes supletorias.**

Cuando se hace referencia de supletoriedad, nos referimos a poder utilizar otras leyes, para llenar ciertos vacíos que pudiéramos encontrar en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; ya que habrá ciertos aspectos que no estarán cubiertos por este código.

Ante esta situación debemos basarnos en el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para resolver esos vacíos legales que pudiéramos encontrar. Este Artículo nos remite al Código Penal y al Código Procesal Penal como completos, siempre que no contradigan las normas del Decreto número 27-2003.

### **3.5. Derechos y garantías en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.**

Los derechos y garantías en un proceso, son los que aseguran beneficios como: la libertad, la seguridad y a fomentan la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad.

Los derechos y garantías del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal están contemplados en el capítulo número dos, del título número dos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Existen varios derechos y garantías que están contempladas en el proceso penal de los adultos y hay unos que han sido creados de manera especial para los adolescentes, por ello, son propios de este proceso.

A continuación detallaremos los diversos derechos y garantías a los cuales deben gozar los adolescentes.

#### **3.5.1. Igualdad y no ser discriminado.**

Este derecho se basa en que todos somos iguales ante la ley; debe estar presente en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal. Porque, un menor que no tiene padres de familia que velen por su bienestar o uno que si los tiene no deben ser tratados en forma desigual.

Desafortunadamente en nuestro país, existe discriminación hacia las personas indígenas, a pesar de que somos un país en su mayoría indígena. En caso que él transgresor no pudiese hablar el castellano, deberá ser asistido por un intérprete; si las personas extranjeras cuentan con este auxilio, ¿Por qué vedar este derecho a un guatemalteco?

Siendo nuestro país multilingüe y multiétnico, es necesario que los juzgados cuenten con intérpretes. En nuestro país se hablan varios idiomas como el K'iche, K'akchiquel, Tz'utujil, K'ekchí, son los más hablados en nuestro país. En los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal, no cuentan con una persona que cumpla las funciones de intérprete.

La discriminación racial o cualquier otra forma hacia las personas, no debe influir en el proceso, máxime en nuestro país. Por ello el Artículo 143 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, nos lo recuerda.

La igualdad esta plasmada en nuestra Carta Magna en su Artículo 4, que es una garantía que abarca a todas las personas sin distinción alguna.

### **3.5.2. Justicia especializada.**

La justicia especializada es un derecho propio de este proceso, este surge del Artículo 5.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos. Y lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo 40.3. Es indispensable que todas las personas encargadas de administrar la justicia para adolescente, tengan aunque sea una formación mínima en ramas como la Sociología, Derecho, Psicología, Criminología y Ciencias del Comportamiento. Lo plasma el Artículo 144 del Decreto número 27-2003.

Esta especialización es señalada en las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, expresando que, los operadores del sistema de justicia penal juvenil deben conocer las características particulares de la delincuencia juvenil.

Todo lo anterior, se traduce no sólo en la exigencia de jueces especializados, sino además que todo el personal encargado de administrar la justicia juvenil este especializado, y así responder a las características de los adolescentes

transgresores de la ley penal. Estas exigencias conducen a la necesidad de especialización de los miembros del Ministerio Público, de la Procuraduría General de la Nación, de la Policía Nacional Civil y de la Defensa Pública Penal, capacitando también al personal administrativo subalterno.

### **3.5.3. Principio de legalidad.**

“El sistema de justicia penal se basa en el principio de legalidad procesal, que para las corrientes tradicionales, significa la puesta en movimiento de manera obligatoria y sin excepción del aparato de justicia, cuando ocurre la comisión de un hecho delictivo de naturaleza pública. Es decir, que si se comete un delito de acción pública, de manera inevitable e irrevocable ha de ejercitarse la acción penal por quien corresponde, investigarse y juzgarse, así como ejecutar la sentencia condenatoria.”<sup>8</sup>

Este principio sirve para proteger los derechos de todos los ciudadanos y mantener la convivencia civilizada en la sociedad, así como regular el poder punitivo del Estado, que para algunos es el fin esencial del derecho penal. Cumple su misión cuando, como resultado de la transgresión de la ley penal, por medio del proceso penal, es sancionado con una pena al responsable y de esta forma se ratifica el orden normativo.

Este principio es el principal límite, impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva, incluye una serie de garantías para los ciudadanos. Este principio imposibilita al Estado para que intervenga penalmente, más allá de lo permitido por la ley.

El principio está regulado en los Artículos 17 de la Constitución Política de la República, 1 del Código Penal, 1 del Código Procesal Penal y en el 145 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; hacen referencia a

---

<sup>8</sup> Barrientos Pellecer, Cesar, **Derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 171.

que, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito, falta o penados por una ley anterior a su perpetración. Establece un límite a las autoridades para que no abusen de los adolescentes. Como antes con la teoría de la situación irregular; donde eran detenidos arbitrariamente argumentando su bienestar.

#### **3.5.4. Principio de lesividad.**

“Este principio surge como un límite natural a la teoría de la situación irregular, pues el ordenamiento penal juvenil establece como límite de límites la teoría de la tipicidad de la conducta imputada, dejando de lado la posibilidad de controlar los comportamientos peligrosos del menor.

Este es un nuevo principio en el sistema jurídico guatemalteco. El Cual consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente daño o puso en peligro un bien jurídico tutelado. Podemos decir, que para este caso de los adolescentes, no es suficiente con la realización de la figura típica sino que se requiere la comprobación del daño del bien jurídico. Para ello no procedería la aplicación de ninguna medida en los casos de los delitos de peligro abstracto.”<sup>9</sup>

El principio de lesividad está regulado en el Artículo 146 del Decreto número 27-2003 que dice: “Ningún adolescente podrá ser sometido a ninguna medida establecida en esta ley, si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.”

---

<sup>9</sup> Solórzano, **Ob. Cit**; pág. 99.

### **3.5.5. Principio de inocencia.**

El principio de inocencia otorga a todas las personas la presunción de inocencia, mientras no se le haya declarado culpable en sentencia condenatoria ejecutoriada.

Este principio o el derecho a ser tratado como inocentes, es el punto de partida del proceso penal, y esta inocencia solamente se va a desvirtuar en la sentencia firme. Ésta se va destruyendo paulatinamente, por los indicios derivados de la investigación en la fase preparatoria o intermedia. Estos elementos de prueba no afectan la citada verdad, que es presumida por mandato constitucional en el Artículo 14, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 inciso 2, y también se encuentra en el Artículo 147 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Esta presunción sólo será desvirtuada en la sentencia condenatoria dictada inmediatamente después del debate y basándose en la prueba que hayan recibido y discutido durante el juicio.

### **3.5.6. Debido proceso.**

“El principio que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como un delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas.”<sup>10</sup>

La Constitución Política de la República, señala en su Artículo 12: “Nadie podrá ser condenado, sin privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” Establecido también en el Pacto de Derechos Civiles y

---

<sup>10</sup> Barrientos Pellecer, **Ob. Cit;** pág. 81.

Políticos en su Artículo 14, igualmente la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el Artículo 8.

El Código Procesal Penal en su Artículo 4 lo establece. Ante estos antecedentes, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia lo establece en su Artículo 148.

La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso preestablecido. Este es un límite estatal y una garantía para el adolescente transgresor de la ley penal.

### **3.5.7. Abstenerse de declarar.**

El derecho a abstenerse a declarar implica que es facultativo del joven el declarar o abstenerse de hacerlo. El derecho de declarar supone la máxima expresión de la defensa material que pueda realizar frente a la acusación que se le haga.

“Este derecho parte de que el imputado no es quien debe probar su inocencia, por lo que no tiene que aportar pruebas a su favor, sino que es el Ministerio Público el que debe demostrar su culpabilidad si pretende el dictado de una sentencia condenatoria.”<sup>11</sup>

Este derecho lo tenemos contemplado en nuestra Carta Magna en su Artículo 16 y en el Código Procesal Penal en su Artículo 15 y lo establece el Artículo 149 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

---

<sup>11</sup> Tiffer, Carlos; Javier LLobet; Frieder Dünkel, **Derecho penal juvenil**, pág. 168.

### **3.5.8. Non bis in ídem.**

Esta garantía comprende que nadie podrá ser juzgado nuevamente por un delito, por el cual haya sido condenado o absuelto en sentencia firme. Nadie puede ser penado dos veces por el mismo hecho. Julio Maier señala que esta garantía tiene sentido procesal y cubre el riesgo de una persecución penal renovada o múltiple cuando ha fenecido una anterior o aún está en trámite.

El propósito de este principio es impedir que el Estado repita intentos para condenar a un individuo, absuelto de la acusación de un delito. Esto lo sometería a gastos, sufrimientos y a una situación de inseguridad. Máxime cuando se juzga a niños y adolescentes, que están formando su personalidad.

Esto lo garantiza el Artículo 150 de la Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, igualmente el Artículo 17 del Código Procesal Penal.

### **3.5.9. Interés superior.**

Este principio debe entenderse, que cuando existen dos normas que puedan aplicarse a los transgresores de la ley penal, debe aplicarse aquella que resulte más beneficiosa para el transgresor.

Esto se desprende del principio rector llamado interés superior, y señala la protección a la persona menor de edad, por ser una persona en formación. Para que se le corrija y no solamente reprimirle.

Este principio lo encontramos en el Artículo 151 del Decreto número 27-2003.

### **3.5.10. Privacidad.**

El derecho a tener privacidad, todas las personas la tenemos. El proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, es especial por estar juzgando a un menor de edad. No se puede, hacer del conocimiento de la población la situación legal del adolescente.

Esto marcaría al adolescente dentro la sociedad, dañándolo para toda la vida.

La familia no será tomada en cuenta para sancionar al adolescente, ya que todas las acciones son personales. Esto lo expresa el Artículo 152 del Decreto 27-2003. “Los adolescentes tendrán derecho a que se le respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.”

### **3.5.11. Confidencialidad.**

Se debe llevar durante todo el desarrollo del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal. En él existen diversas fases, lo que se desarrolle, no puede ser dado a conocer a cualquier persona ajena al mismo.

Este principio es el homónimo al público, que se encuentra en el proceso penal para los adultos.

Este principio es señalado en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores en la regla número 21.1, y definido en el Artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Que prohíbe cualquier divulgación de la información que pueda revelar la identidad del adolescente transgresor.

El Artículo ante mencionado expresa lo siguiente: “Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

Los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrados en esta ley.”

### **3.5.12. Inviolabilidad de la defensa.**

La inviolabilidad de la defensa que tiene el transgresor de la ley penal, es aquella que, no se le puede negar al adolescente transgresor de la ley penal ser asistido por un abogado que lo defienda, durante todo el desarrollo del proceso que se lleve en su contra.

La defensa penal no puede evitarse, ni impedirse la defensa técnica. Ésta es irrenunciable, proveer de ella a quién no pueda o no quiera ejercerla, constituye un deber para los órganos del Estado. Los fundamentos los encontramos en la Constitución y en el Artículo 154 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indica que la identidad del adolescente desde el primer momento debe ser respetada, por lo cual está prohibido divulgar su identidad así como el de su familia.

### **3.5.13. Derecho de defensa.**

“Este derecho consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. El proceso penal cuenta desde la primera actuación en su contra, hasta el

cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con la asistencia técnica oportuna.”<sup>12</sup>

Plasmado en nuestra Constitución así como en el Código Procesal Penal Artículo 4, en la Ley del Organismo Judicial Artículo 16 y en el Artículo 155 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En base a éste pueden presentar pruebas y argumentar en su favor; y nunca podrán ser juzgados en ausencia.

#### **3.5.14. Principio del contradictorio.**

En virtud del principio de contradicción el proceso penal, se convierte en una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.

La imparcialidad del juzgador constituye uno de los requerimientos básicos de la administración de justicia, para asegurarla es necesario permitir a las partes impulsar el proceso bajo la dirección del juez.

El Artículo 156 del Decreto número 27-2003 señala que, el adolescente tiene la facultad de contradecir todo lo que se indica acerca de él, y lo expresa en la forma siguiente: “Los adolescentes tendrán el derecho a ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contratio. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del ministerio público dentro del proceso.

Las medidas que constituyan privación de libertad se utilizarán únicamente en los casos que esta ley establece, como último recurso, por el período más breve y solo cuando no exista otra medida viable.”

---

<sup>12</sup> Barrientos Pellecer, **Ob. Cit**; pág. 82.

### **3.5.15. Racionalidad y de proporcionalidad.**

“Este principio de proporcionalidad de la pena se encuentra expresado en la antigua máxima: poena debet commensuari delicto.”<sup>13</sup>

Pese al acuerdo que existe sobre la necesidad que la pena, sea proporcional al hecho delictivo, el criterio en sí mismo, no ofrece ningún parámetro objetivo de ponderación. Consecuencia es la creación de la racionalidad y proporcionalidad de las penas con respecto a los delitos cometidos, por los adolescentes.

El principio de proporcionalidad actúa, en primer lugar; como límite a la discrecionalidad, siendo en consecuencia la decisión del juez revisable. Si bien la ley establece las sanciones que puede aplicar el juez, esto lo debe realizar con la racionalidad y la proporcionalidad al daño que haya realizado. En base al Artículo 157 del Decreto 27-2003.

### **3.5.16. Determinación de las sanciones.**

El principio anterior dice que las sanciones, deben ser racionales y proporcionales. Estos principios se logran mediante la determinación de las sanciones que aplicará el juez en los casos concretos.

Primero debe existir una norma que indique que acciones son delitos, señalando la sanción que tiene si fuese violada. El juez siendo un conocer del derecho, no puede establecer por sí mismo, la sanción que debe cumplir un transgresor de la ley penal. Por ello el Artículo 158 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que las sanciones deben existir en la ley penal, antes que el adolescente cometa un ilícito.

---

<sup>13</sup> Armijo, Gilbert, **Enfoque procesal de la ley penal juvenil**, pág. 31.

### **3.5.17. Internamiento en centros especializados.**

Las Naciones Unidas han elaborado varios instrumentos que velan por los adolescentes transgresores de la ley, siendo uno de ellos, Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; ésta no ha sido ratificada por el Congreso de la República, pero establece un referente a seguir en el internamiento de adolescentes.

La privación de libertad debe ser el último recurso para sancionar al transgresor. Si ésta se hace efectiva en algunos menores, el centro carcelario donde deba cumplirla será propiamente para adolescentes y no recluirlos con los adultos.

Para evitar que menores de edad estén cumpliendo su condena con los adultos, nuestra Constitución Política de la República lo ha establecido, aunque muchas veces se omitió esta regla, dejando graves daños a los adolescentes. Para evitar lo anterior, se establece el Artículo 159 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

### **3.6. El proceso penal en un juzgado de paz.**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene contemplado, que un proceso penal pueda ser tramitado en un juzgado de paz. Esta ley otorga competencia material a todos los jueces de paz del país para que puedan conocer, tramitar, juzgar y resolver en definitiva; todos aquellos casos de adolescentes que han infringido la ley penal o se les atribuya un hecho constitutivo de delito.

Los delitos que pueden ser tramitado en el juzgado de paz están señalados en el Artículo 103 inciso B, literal a. de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que son los siguientes:

- Faltas.
- Delitos con la seguridad del tránsito.
- Delitos cuya pena, según el código penal o leyes penales especiales, no sea superior a los tres años de prisión o consista en multa.

“En todos esos casos: seis tipos de faltas y aproximadamente doscientos delitos, los Jueces y Juezas de Paz están facultados por la ley para conocer y dictar la sanción o forma anticipada del proceso (conciliación, remisión o criterio de oportunidad) que mejor cumpla con el fin de reinserción social y familiar del adolescente.”<sup>14</sup>

El procedimiento señalado por esta ley para conocer y resolver estos casos es el procedimiento específico, establecido en el Código Procesal Penal para el juicio de faltas; con la observancia de aplicar los principios, garantías y plazos especiales que esta ley establece para el proceso penal de adolescentes.

El juez de paz al conocer un caso de su competencia deberá oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al adolescente imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estima necesarias mayores diligencias, el juez en el mismo acto, aplicará una forma alterna de terminar el proceso o pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la sanción más adecuada para el caso concreto. Para determinar la sanción que se debe aplicar al adolescente debe basarse en el Artículo 239 que dice: “Para determinar la sanción aplicable se debe tener en cuenta:

- a) La comprobación de una conducta que viole la ley penal.
- b) La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en, la transgresión a la ley penal.
- c) La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad racionalidad e idoneidad de ésta.

---

<sup>14</sup> Solórzano, **Ob. Cit**; pág. 117.

- d) La edad del adolescente, sexo, origen, cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- e) Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños
- f) Los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente.”

Entre las sanciones que puede imponer el juez paz están señaladas en los Artículos 103 y 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia:

“i) Sanciones socioeducativas.

- 1) Amonestación y advertencia.
- 2) Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y,
- 3) Reparación de los daños.

ii) Ordenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del Artículo 238 de esta Ley y, la privación del permiso de conducir contemplada en el Artículo 246 de esta Ley.”

Entre las sanciones que puede aplicar el juez de paz, no existe la privación de libertad.

Cuando el adolescente no reconozca su culpabilidad y sean necesarias otras diligencias, el juez lo convocará, junto con el ofendido y la autoridad denunciante, en un plazo no mayor de diez días, a debate oral y reservado, y en él recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia se oirá a los comparecientes y después dictará inmediatamente la resolución respectiva dentro del acta, podrá absolver o imponer la sanción que le corresponda. El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de tres días de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba.

### **3.7. Proceso penal de adolescentes en un juzgado de primera instancia.**

#### **3.7.1. Inicio.**

Todo proceso penal se inicia con la atribución de un hecho tipificado en las leyes penales como un delito o una falta a una persona, pero la edad que debe tener el adolescente será de 13 a 18 años de edad. Esta atribución será por una denuncia, conocimiento de oficio o por la detención flagrante.

El fiscal al tener en su poder la denuncia, podrá desestimarla o estimarla, según el caso. La desestimación procederá cuando de la información se puede inferir que el hecho no es punible o que no se puede proceder por existir obstáculos procesales o materiales. Ante ello el fiscal debe solicitar al juez competente archivar la denuncia y él decidirá lo que corresponda. Si ordenase el archivo, remitirá las actuaciones al fiscal para que los archive.

Si el delito tuviera una pena máxima de prisión que excede de los tres años y no consiste en multa, el fiscal iniciará la investigación que corresponda utilizando las facultades que la ley le confiere.

Al iniciar la investigación el fiscal deberá corroborar la edad del acusado e informará al juez y comunicará la denuncia al adolescente, a sus padres y así hacer valer su derecho de defensa. El fiscal siempre debe tener en cuenta que el objetivo principal es promover la reinserción del adolescente en su familia y comunidad.

#### **3.7.2. Fase preparatoria.**

El objetivo de esta fase es recabar todos los medios de convicción que sean necesarios, para que se cumpla el fin del proceso penal; es decir, comprobar

si existe un hecho delictivo, y determinar quien o quienes fueron los autores y partícipes, aplicando las sanciones que correspondan y promover la reinserción del adolescente en su familia o comunidad.

Para cumplir estos objetivos el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, permite la terminación anticipada del proceso a través de la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad o el procedimiento abreviado.

Tener presente que, el fin principal de este proceso no es el castigo por medio de una sanción, sino favorecer su reinserción a la familia y a la comunidad.

Durante el procedimiento preparatorio, el fiscal podrá pedir la limitación de ciertos derechos del adolescente, siempre y cuando sea autorizado por el juez. También puede solicitar el diligenciamiento de pruebas anticipadas, si existe temor de que el medio u órgano de prueba no pueda ser presentado el día del debate. Una vez agotada la fase de investigación o concluido el plazo, el fiscal deberá presentar su requerimiento al juez, que podrá consistir; según los Artículos 203 y 184 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en:

- Solicitud de sobreseimiento.
- Solicitud de archivo.
- Solicitud de clausura provisional.
- Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado.
- Solicitud de apertura a juicio y formulación de la acusación.
- Solicitud de prórroga del plazo de investigación.
- Solicitud de la aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso.

Si vencido el plazo de la investigación el cual es de dos meses desde que se dictó el auto de procesamiento, el fiscal no ha presentado ningún requerimiento, el juez bajo su responsabilidad, deberá dictar una resolución que le concede un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que corresponda. Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiese formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias que la ley ordena y revocará las medidas de coerción establecidas.

#### **3.7.2.1. Sobreseimiento.**

La solicitud de sobreseimiento se presenta cuando resulte evidente la falta de alguna condición para imponer una sanción, como sería la ausencia de acción, la falta de lesividad, o que concurra alguna causa de justificación.

También se puede plantear con base en el numeral 2º. del Artículo 328 del Código Procesal Penal que dice, que a pesar de la incertidumbre en la investigación, no exista la posibilidad razonable de poder obtener nuevos elementos de convicción que vayan a permitir solicitar la apertura a un juicio en su contra y por ende formular la acusación.

Si en el proceso se dicta el auto de sobreseimiento esto cierra de manera irrevocable el proceso adolescente en conflicto con la ley penal. El auto deberá cumplir con los requisitos de forma y fondo que señala el Artículo 329 del Código Procesal Penal. El sobreseimiento será resuelto en un plazo de 10 días siguiente a su presentación.

#### **3.7.2.2. Archivo.**

La solicitud de archivo procede cuando no se puede individualizar al adolescente imputado o cuando éste ha sido declarado en rebeldía, mientras

no se ejecute su condición o detención. El juez podrá oponerse y revocar esta solicitud y le indicará al fiscal los medios de prueba que considere útiles para poder continuar con la investigación o para individualizar al adolescente. Como lo establece el Artículo 327 del Código Procesal Penal.

### **3.7.2.3. Clausura provisional.**

Esta solicitud se deberá pedir en los casos en que esté pendiente, la incorporación de medios de prueba indispensable para solicitar la apertura a juicio y formular la acusación o cuando los medios probatorios se pueden obtener en un futuro cercano. El cual no deberá pasar de cinco años ya que de lo contrario el caso será sobreseído. El juez lo resolverá en un auto razonado indicando los medios probatorios que se esperan obtener.

La investigación se reanudará cuando el fiscal o algunas de las partes presente los medios de prueba que permitan solicitar la apertura a juicio o bien su sobreseimiento.

La clausura provisional se encuentra regulada en los Artículos 324 bis, 331 y 345 quáter numeral 2 del Código Procesal Penal.

### **3.7.2.4. Procedimiento abreviado.**

El procedimiento abreviado deberá realizarse conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal en sus Artículos 464, 465 y 466; porque en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no se encuentra regulado pero si lo menciona como otra solicitud que el Ministerio Público puede hacer uso, lo establece la literal d del Artículo 203 de la ley ante mencionada; por tal situación aplica el Artículo 141 del Decreto 27-2003, que nos refiere a la supletoriedad de las leyes.

El procedimiento abreviado dice que cuando la imposición de la sanción sea menor a cinco años de privación de libertad, o una sanción socioeducativa, una orden de orientación y supervisión, privación del permiso de conducir, se podrá solicitar este procedimiento siempre y cuando exista el acuerdo con el adolescente procesado y su abogado.

Cuando el adolescente admite el proceso abreviado está admitiendo la acusación, su participación y el procedimiento. El juez debe tener la convicción que el adolescente ha comprendido los efectos de su allanamiento y que la sanción que va a imponerle tenga un fin educativo.

El juez oír a las partes y dictará la resolución, pudiendo absolver o condenar, sin olvidar que la sanción nunca podrá ser superior a la que fue solicitada por el fiscal.

El procedimiento abreviado siempre debe ser guiado a mantener una vida normal en sociedad, familiar y educativa del adolescente.

### **3.7.3. Apertura a juicio y acusación.**

Si el fiscal ha agotado la aplicación de una medida desjudicializadora, como la conciliación, la remisión, el criterio de oportunidad, o la aplicación del procedimiento abreviado y, además, cuenta con suficientes medios de convicción sobre la probable participación de un adolescente en un hecho delictivo, deberá solicitar la apertura a juicio oral y formulará la acusación.

En la acusación el fiscal señalará los hechos que serán sometidos a juicio oral y propondrá la sanción que estime más adecuada para el adolescente, según considere conveniente. Ésta debe acompañarse de los medios de convicción recabados en la investigación.

Esta acusación tendrá que contener los requisitos que estipula el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal, como:

- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado en este caso al adolescente, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarle.
- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
- La indicación del tribunal competente para el juicio.
- Propondrá la sanción que estime más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud. Este punto se encuentra en la Literal b del Artículo 203, Decreto 27-2003.

El juez inmediatamente dictará la resolución que corresponda, según el Artículo 204 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- Señalará el día y hora en que se celebrará la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual deberá señalarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento.
- Pondrá a disposición de las partes los medios de investigación presentados por el fiscal, en el juzgado para su consulta.
- Notificará la resolución y acusación a todas las partes.

#### **3.7.4. Fase intermedia.**

El día y hora de la audiencia del procedimiento intermedio, al finalizar la intervención de las partes en el orden que establece el Artículo 205 del Decreto número 27-2003; el juez dictará la resolución correspondiente; ya sea admitiendo la acusación o bien pueda ordenar el sobreseimiento, la clausura provisional o el archivo del caso. Su decisión la hará saber a las partes en ese mismo momento quedando notificadas.

Si el juez admite la acusación dictará el auto razonado que indique:

- La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o de los adolescentes;
- La calificación jurídica del hecho;
- La subsistencia o sustitución de las medidas preventivas;
- La descripción de prueba que fundamenta la acusación;
- La citación de las partes a juicio oral y reservado, para que comparezcan en un plazo no mayor de cinco días hábiles; para que examinen las actuaciones, cosas secuestras y ofrezcan las pruebas para el debate.

Vencido el plazo de los cinco días, en donde se reciban los ofrecimientos de prueba, el juez dictará la resolución, en donde deba pronunciarse de manera razonada sobre la admisión o rechazo de la prueba.

Tendrá que señalar el día y la hora para la celebración del debate oral y reservado. Dictar las órdenes y citaciones que sean necesarias para asegurar la presencia de los medios y órganos de prueba admitidos el día y hora del debate.

### **3.7.5. El debate y la sentencia.**

El debate se desarrollará de acuerdo con las reglas generales que establece el Código Procesal Penal y de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En todos los casos el debate se dividirá en dos partes: en la primera, se discutirá la responsabilidad penal del adolescente, se recibirán los medios de prueba sobre el hecho y la participación del acusado; en la otra parte se tratará sobre la idoneidad de la sanción que se deba de imponer al adolescente, según los argumentos presentados. En esta parte el juez debe ser asistido por un psicólogo y trabajador social.

Una vez agotado el debate sobre la idoneidad de la sanción, el juez dictará un auto interlocutorio que complementa la sentencia. Impondrá la sanción que estime más adecuada e idónea; el tiempo que durará y las condiciones en que debe ser planificada y cumplida la sanción.

### **3.7.6. Otras formas de terminar el proceso en forma anticipada.**

Las formas de terminación anticipada del proceso penal de adolescentes constituyen medidas de carácter desjudicializador. Se encuentran reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo las siguientes:

- La conciliación.
- La remisión.
- El criterio de oportunidad reglado.

#### **3.7.6.1. La conciliación.**

Constituye una alternativa al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, por medio de ella se pretenden objetivos de reinserción social y

familiar por medio de la negociación. Debe ser un acto voluntario entre el ofendido y el adolescente, sus padres o responsables, que tiene por objetivo solucionar el conflicto a través de un acuerdo. Procederá en todas las transgresiones a la ley penal, siempre que no exista violencia grave contra las personas, será autorizada por el juez, está podrá solicitarse hasta antes del debate.

La conciliación deberá constar en un acta y su cumplimiento extingue tanto la acción penal como la civil. En caso de incumplimiento injustificado continuará el proceso penal en la etapa en que se encontraba, como si no hubiese pasado nada.

La conciliación se encuentra regulada en los Artículos 185 al 192 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

### **3.7.6.2. La remisión.**

“Esta es una figura procesal nueva en el nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, su objetivo es ocuparse del adolescente transgresor de la ley penal sin recurrir al proceso penal, dadas sus circunstancias personales, familiares y sociales y la escasa graveada del hecho que se le atribuye.”<sup>15</sup>

El objetivo es ocuparse del adolescente transgresor de la ley penal sin recurrir al proceso penal, dadas sus circunstancias personales, familiares y sociales y la escasa gravedad del hecho que se le atribuye.

El objetivo es lograr ayudar al adolescente por medio de un programa comunitario de protección, con el apoyo de su familia y controlado por la institución en donde lo realice. El juez debe valorar sí, es la mejor respuesta

---

<sup>15</sup> Solórzano, **Ob. Cit**; pág. 133.

que la sanción penal. Y para poder imponerla se establecen los siguientes presupuestos:

- Que la sanción tenga una pena de prisión entre un día y tres años de privación de libertad.
- La participación del adolescente en el daño causado por el delito sea escasa y no con su realización.
- Que la participación en la reparación del daño sea alta.

Cuando no proceda la conciliación deberá tenerse en cuenta la remisión. Y para que esta tenga mejores posibilidades de realizarse debe tenerse en cuenta el consentimiento del adolescente. Está regulada en el Artículo 193 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En caso de no llegarse a un acuerdo el proceso seguirá su curso normal.

#### **3.7.6.3. El criterio de oportunidad reglado.**

El fiscal podrá solicitar el criterio de oportunidad reglado, sin concurren los siguientes requisitos:

- Que el delito produzca poco daño y no despierte ningún interés social;
- Que la participación del adolescente sea escasa en la realización del hecho.

El efecto de autorizar esta solicitud es que finaliza el proceso de forma anticipada con la autorización del juez que la apruebe. Basado en el Artículo 194 del Decreto número 27-2003.

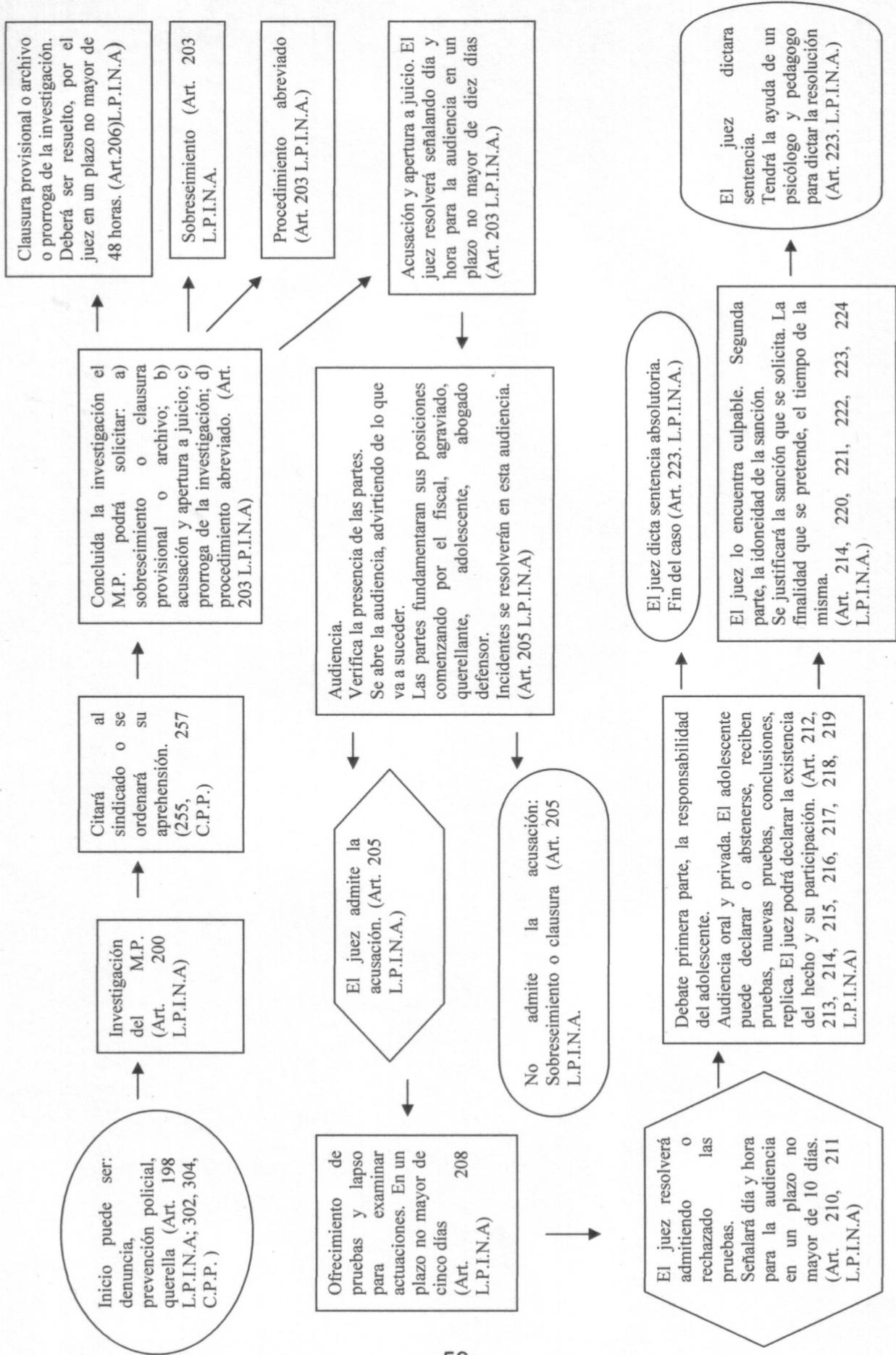
### **3.8. Medidas de coerción.**

Las medidas de coerción son de carácter temporal y de naturaleza procesal, únicamente se podrán dictar, modificar o revocar cuando el adolescente se encuentre sujeto a proceso judicial a través del auto de procesamiento.

Están contempladas en el Artículo 180 del Decreto número 27-2003, entre ellas están:

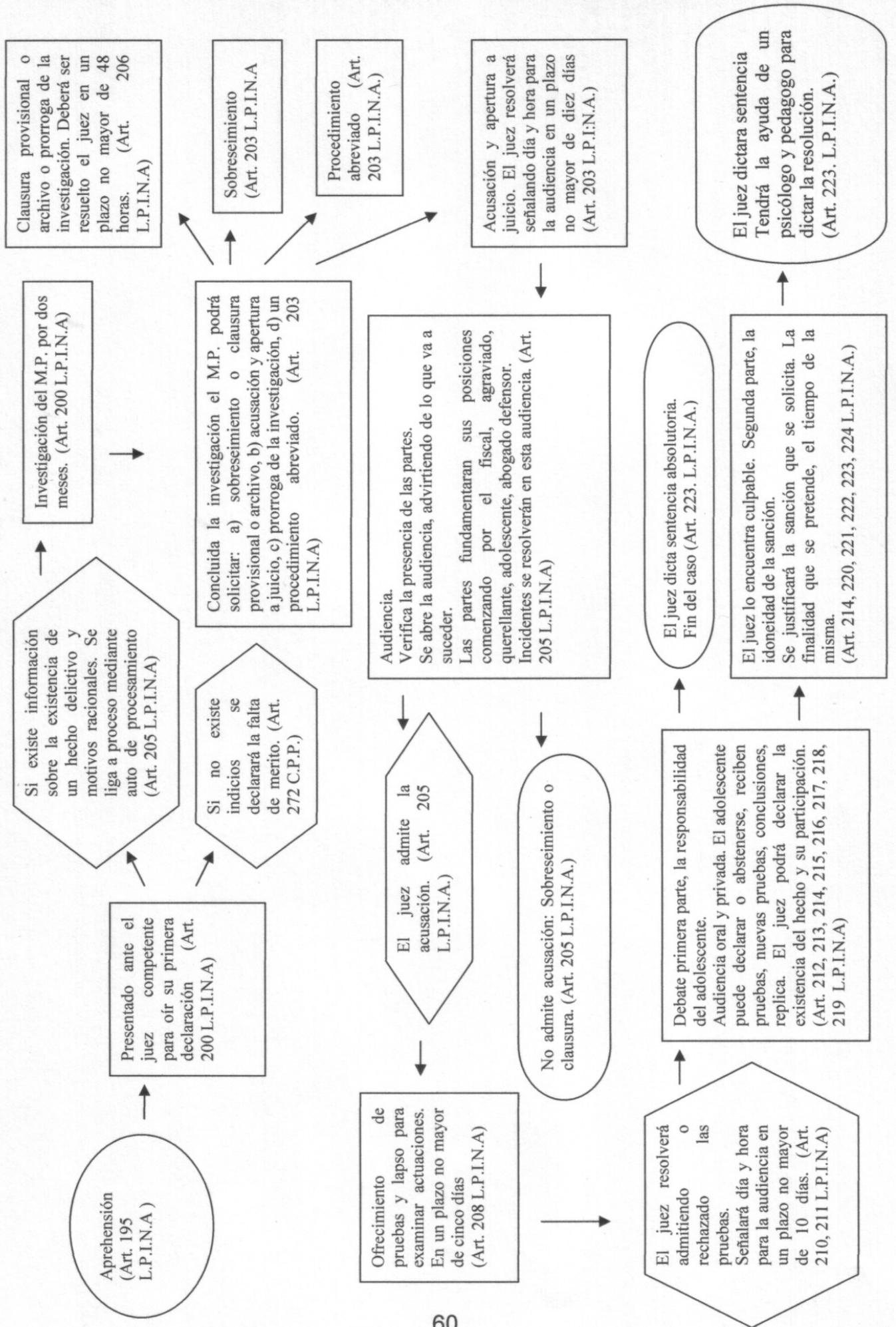
- Presentación periódica ante la autoridad que el juez señale.
- Prohibición de salir de cierto ámbito territorial sin autorización judicial.
- Obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona adulta e idónea.
- Arresto domiciliario.
- Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o ciertos lugares.
- Prohibición de comunicarse con personas determinadas.
- Privación de libertad provisional, en centro especial de custodia, esta de carácter excepcional.

### 3.9. Esquema del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal por denuncia.



Fuente: Esquema realizado por el sustentante.

### 3.10. Esquema del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal por flagrancia.



Fuente: Esquema realizado por el sustentante.

## CAPÍTULO IV

### 4. Las sanciones socioeducativas.

En este capítulo analizaremos las sanciones socioeducativas que se encuentran establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, realizando un énfasis en la sanción de prestación de servicios a la comunidad, las limitaciones que se tiene para ponerlas en práctica lo que incide en la eficacia.

#### 4.1. Sanciones socioeducativas.

Cuando nos referimos a la sanción debemos tener presente que el sinónimo por excelencia de ésta es la pena, ésta ha sido definida por diferentes autores, creo la más cercana a la investigación es la que formula Mir Puig. “La consecuencia jurídica del delito que consiste en privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo.”<sup>16</sup>

Por lo anterior, la sanción o la pena es una consecuencia de una transgresión o violación a la ley penal sustantiva. Que al hacerse efectiva limitará los derechos de las personas que cometieron la transgresión, esta limitación podrá ser mínima o máxima. Lo que lleva implícito la sanción es una limitación de derechos a los sujetos sancionados.

Hemos partido de lo anterior para formular una definición de sanción socioeducativa: Son aquellas limitaciones u obligaciones que le son impuestas a los adolescentes, por un tribunal competente, que en este caso no es la privación de libertad, sino que tiene un fin educativo y socializador que se logrará a través de terminar su año escolar, aprender un arte u oficio, herramientas que le serán

---

<sup>16</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco De Mata Vela, **Derecho penal guatemalteco**, pág. 238.

útiles en su regreso a la sociedad a la cual daño por medio de un delito, obteniendo con ello el objetivo de la resocialización.

Las sanciones socioeducativas están establecidas en el Artículo 238 inciso a y numerales del uno al cuatro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Surgen a raíz de la Convención de los Derechos del Niño y desarrolladas en la Reglas de Beijing.

Las sanciones socioeducativas son una respuesta de la sociedad a un acto del adolescente, considerado como delito por la ley penal.

Las sanciones socioeducativas que contemplan la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, adopta la corriente de la prevención especial positiva. Porque persigue que la sanción sea un medio de reinserción del adolescente a su familia y comunidad por medio de la educación integral.

Vemos un problema serio al objetivo de la reinserción a la familia, porque muchas veces los adolescentes que transgreden la ley penal provienen de familias desintegradas, en donde la madre es agredida por su padre, o en donde el vicio del alcoholismo está enraizado en ese hogar. O como en casos muy lamentables los mismos padres de familia los echan de sus casas por ser adolescentes muy conflictivos.

Tal vez el adolescente cumpla su sanción, pero existen situaciones que hacen imposible la reinserción del adolescente a su familia. Como el mismo objetivo que ha sido formulado, en el supuesto de familias integradas. La realidad demuestra que la mayoría de adolescentes transgresores de la ley penal provienen de familias desintegradas; existiendo una incongruencia entre la realidad y la ley, quedando estas familias desprotegidas.

La reinserción a la comunidad del adolescente que ha transgredido la ley penal

tiene varios factores que la hacen muchas veces inviable. Porque las comunidades en donde viven los adolescente son en muchos casos asentamiento humanos o barrios peligrosos, donde gobiernan las maras o grupos delincuenciales, y es adonde el adolescente deberá retornar después de cumplir su sanción. Retornar a un ambiente contaminado por la criminalidad no es propicio para un mejoramiento del adolescente, estas condiciones no son de superación sino de perdición a la juventud.

Ante la situación de hogares desintegrados no es recomendable que el adolescente regrese a ese tormento. Es mejor que regrese a familiares que cuenten con hogares mejor integrados que su propia familia, o en último caso a instituciones que velen por el adolescente.

El Artículo 259 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que el adolescente debe ser resocializado y reinsertado en la sociedad. Este Artículo refleja la prevención especial que prevalece en esta ley. En ningún caso se podrá invocar el fin de la prevención especial para imponer una sanción desproporcionada al hecho por razones personales, familiares o sociales de él. Lo que pudiéramos es justificar una sanción menor a la que proporcionalmente le correspondería.

Las sanciones socioeducativas son una repuesta a los adolescentes, por incluir un contenido educativo. Ellos se encuentran en el proceso del desarrollo físico y psicológico, para quienes la sociedad establece una serie de dispositivos de formación de sus ciudadanos, su situación de haber cometido una infracción a la ley penal no implica, no trabajar para el resto de sus derechos.

Los adolescentes sancionados no pueden estar sometidos a las mismas leyes ni recluidos en los mismos establecimientos que los adultos. La política criminal, reclama que se sustituya el sistema de penas, por una serie de medidas educativas y correccionales, creando una jurisdicción especial.

Para que las sanciones socioeducativas tengan el alcance deseado, debe valerse de la educación social. Que es una disciplina propicia para dar sustento a una tarea educativa con jóvenes que han cometido infracciones a la ley, ésta involucra espacios y estrategias más amplias para intervenir. Existiendo un más allá de la escolaridad, en el que se encuentran una serie de contenidos valiosos de concretar, conservando la inclusión social del individuo.

Pero ¿Qué es la educación social?, según Violeta Núñez, es un conjunto de prácticas diversas que encuentra lo específico de su definición en el cruce de la labor pedagógica con diversas instituciones de política social.

Lo educativo y social de la sanción es el medio por el se cual garantizan derechos y generan oportunidades que rompan con el círculo vicioso. Éste parte de la vulnerabilidad social, pasa por el sistema punitivo y vuelve a la situación de vulnerabilidad. Por ello, debe romperse este círculo, para propiciar caminos y trayectos que guíen a los adolescentes, y así puedan integrarse de la mejor forma posible en la sociedad.

Esto planea la doctrina, romper el círculo vicioso. El Decreto número 27-2003 no tiene contemplado las herramientas para poder realizar algo diferente, ya que está basado en el supuesto de una buena integración familiar y que la comunidad a la cual pertenece el adolescente se encuentra en condiciones óptimas. La realidad demuestra que existen familias no integradas y la comunidad a la cual pertenece tiene altos índices de delitos y una gran presencia de maras, que no hacen posible el reinsertarlo en esa comunidad, vemos la necesidad de crear medios para poder apartarlos de estos males que dañan nuestra juventud.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece ciertas oportunidades a los jóvenes como las sanciones socioeducativas las cuales analizaremos, estas están basadas en el Artículo 238 que dice: “Verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley

penal, el juez correspondiente podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia.
2. Libertad asistida.
3. Prestación de servicios a la comunidad.
4. Reparación de los daños al ofendido.

b) Ordenes de orientación y supervisión:

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
2. Abandonar el trato con determinadas personas.
3. Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
4. Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
5. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
6. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral de educación sexual, de educación vial u otros similares.

c) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público, para desintoxicados o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

d) Privación del permiso de conducir.

e) Sanciones privativas de libertad:

1. Privación de libertad domiciliaria.
2. Privación de libertad durante el tiempo libre.
3. privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las

dieciocho horas.

4. privación de libertad en centros especializados de cumplimiento, en régimen abierto, semiabierto o cerrado.”

La investigación está basada en las sanciones socioeducativas, por lo cual, procederemos a detallar las sanciones socioeducativas que contempla el Artículo anterior. Haciendo ver los obstáculos a los cuales se enfrenta la sanción de prestación de servicios a la comunidad objeto de la presente investigación.

#### **4.2. Amonestación y advertencia.**

Esta sanción es de ejecución instantánea tiene como objetivo llamar la atención de los adolescentes que han cometido un delito, se les hará ver la gravedad de sus acciones y las consecuencias que traen. Exhortándolos para que, en lo sucesivo, se acojan a las normas de conducta que exige la convivencia social.

“La amonestación versará sobre la conducta delictiva realizada y se advertirá al joven que debe procurar una vida sin la comisión de delitos.”<sup>17</sup>

Está contemplada en el Artículo 241 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que dice: “La amonestación es la llamada de atención que el juez dirige oralmente al adolescente haciéndole comprender la gravedad del hecho cometido y la consecuencia que ha tenido podría haber tenido tanto para el como para terceros, exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro, para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

Cuando corresponde, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar en el respeto de las normas legales y sociales.

---

<sup>17</sup> Tiffer, **Ob. Cit**; pág. 348.

La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan lo ilícito de los hechos cometidos.”

Cuando se advierte o se amonesta al adolescente el juez les recordará a los padres de familia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente. Esta sanción sólo se limita a llamarle la atención al adolescente, si analizamos, este adolescente transgresor ya sido reprendido por su padres en su comportamiento, sin haber conseguido los resultados esperados ya que finalmente el adolescente a llegado al sistema judicial.

Al analizar esta sanción que está clasificada como socioeducativa, no lo es, por carecer del elemento educativo. Porque sólo consiste en un llamarle la atención al adolescente que ha cometido un delito.

Esta sanción, no posee la fuerza de introducir en el adolescente elementos que hagan cambiar su actitud, porque él no realiza una actividad educativa o social que lo haga reflexionar en su forma de actuar, pues bien, “las palabras se las lleva el viento” mas la enseñanza queda grabada en él.

Es la sanción más leve que se puede imponer al adolescente por haber cometido un delito, en ésta sólo podemos encontrar escasamente un poco del elemento social y ningún elemento educativo. Por ello decimos, que no es socioeducativa y no debe ser clasificada como tal.

#### **4.3. Libertad asistida.**

La libertad asistida es una sanción socioeducativa que el juez de paz o el juez de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal pueden imponer a los adolescentes infractores de la ley penal, consiste en desarrollar aptitudes de los adolescentes bajo la asistencia y supervisión del personal especializado.

La libertad asistida puede ser impuesta por los jueces de paz, pero ocurre, que muchos jueces de paz desconocen que ellos pueden imponer esta sanción, remitiendo los casos que llegan a su judicatura, a un juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia. Según lo afirma el secretario del juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal del departamento de Chimaltenango.

La sanción está contemplada el Artículo 242 del Decreto 27-2003, que expresa: “La libertad asistida es una sanción educativa, socializadora e individualizada, que consiste en otorgar la libertad del adolescente, bajo la asistencia y supervisión de personal especializado. Se orientará al desarrollo de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescente.

Su duración máxima será de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar quince días de haber sido ordenada, tiempo en el cual el equipo técnico responsable elaborará el plan individual de la libertad asistida del adolescente.”

La supervisión se encuentra a cargo de la Secretaría de Bienestar Social, a través del Programa de Sanciones Socioeducativas, actualmente no encuentran empresas en donde puedan ubicar a estos adolescentes como trabajadores. Por ello han sido ubicados como ayudantes de camionetas, trabajo que no es recomendable para los adolescentes por ser un trabajo muy peligroso. Tristemente ya han sido asesinados varios adolescentes que estaban cumpliendo con esta sanción.

Lamentablemente se sigue violando los derechos de los adolescentes, plasmados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia como la seguridad, dignidad, respeto, integridad y la garantía del interés superior. Todos queremos que en nuestra sociedad exista un cambio para tener un mejor país, donde no exista mucha violencia, delincuencia. Pero tristemente cuando se otorgan los medios para combatir estos males, nosotros como sociedad no damos una oportunidad a los adolescentes.

El nombre que tiene la sanción le otorga un carácter más represivo que educativo. Porque la libertad que tienen los adolescentes será limitada, por medio de la supervisión del personal especializado en la ejecución de un trabajo.

La definición legal de esta sanción busca dar al adolescente una orientación en su vida, desarrollando sus habilidades, capacidades y aptitudes. Y no se trata de limitarle la libertad que posee, a través de la prisión o el quedar detenido por horas en un centro carcelario.

La aplicación de esta sanción consiste en ubicar al adolescente en un trabajo, esto es diferente a lo establecido en la norma.

¿Qué sucede si el adolescente nunca ha trabajado?

¿Qué sucede si el adolescente carece de educación?

¿Y qué solamente se ha dedicado a delinquir?

Es lógico que, primero debe aprender un arte u oficio para después tener un trabajo, que se le obligue a estudiar si careciera de ella; y con ello se obtiene la valoración del adolescente.

Ésta tiene el mayor plazo en las sanciones socioeducativas, que es de dos años.

#### **4.4. Prestación de servicios a la comunidad.**

La prestación de servicios a la comunidad es una sanción socioeducativa que se puede aplicar a los adolescentes transgresores de la ley penal comprendidos entre las edades de 13 a 17 años, de ambos sexos. La impondrá un juez de paz o un juez de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Lo que persigue es responsabilizar al adolescente, a través de prestar un servicio social que sea constructivo y no remunerado a favor de la comunidad.

Esta sanción consiste en la realización de tareas o trabajos gratuitos, de interés general, en entidades públicas o privadas y sin fines de lucro. Las tareas o trabajos deberán asignarse según las aptitudes, de modo que no perjudique la asistencia a la escuela o a la jornada normal de trabajo.

El servicio que deba prestar el adolescente estará acorde con las cualidades y aptitudes de los adolescentes; fortaleciendo en ellos los principios de convivencia social. Esta sanción tiene un tiempo máximo de seis meses que solamente pueden imponerlo, los jueces de primera instancia. Los jueces de paz la pueden imponerla pero el tiempo máximo será de dos meses. Entre los servicios a la comunidad que pueden realizar los adolescentes están:

- a. Trabajos de limpieza y cocina en hospitales y asilos.
- b. Reparación, pintura y mantenimiento en bosques, jardines y parques municipales.
- c. Trabajo de desperfectos en transporte y edificios públicos.

El Artículo 243 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia define esta sanción de la siguiente forma: “La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los adolescentes, procurando, cuando fuere posible, relacionar la naturaleza de la actividad con la del bien jurídico lesionado por el adolescente. Las tareas se cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses.

La sanción se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido, la sanción será supervisada y orientada por la persona que el juez designe, quien elaborará un plan individual para el adolescente.”

Que al adolescente se le obligue a ejercer trabajos en beneficio de la comunidad es lo más cercano al fin socioeducativo, tratando con esto su reinserción en la sociedad. Porque se le enseña que a través de ayudar, no de trabajar, a una institución como un de asilo de ancianos, a los bomberos, municipalidades. El adolescente vaya conociendo realidades que desconozca, marcando su vida por el sendero correcto y así llevarlo al camino de la rehabilitación.

Aplicando esta sanción se logra la mitad del objetivo planteado como es la rehabilitación plasmada en la ley. Pero lo esencial, es romper el círculo vicioso al cual el adolescente vuelve a caer después de haber cumplido su sanción.

Considero que el período máximo debe ser aumentado a un año. Para que durante el transcurso de un tiempo más largo lo haga reflexionar en su forma de actuar. Y si contiene las características socioeducativas.

Esta sanción como la anterior (libertad asistida), no la quieren aplicar los jueces de paz por desconocer la ley o no querer aplicarla. Remitiendo estos casos al juez de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Hay casos en que, los adolescentes proceden de municipios lejanos, teniendo que trasladarse al juzgado con todos los miembros de su familia, esto representa un gasto económico a la familia del adolescente. Y sucede por, no existir juzgados de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal en sus departamentos y por culpa de los jueces de paz.

Ocurre en el juzgado de primera instancia de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal del departamento de Chimaltenango, este juzgado tiene competencia territorial sobre los siguientes departamentos: Sacatepéquez, Sololá, Quiché y Chimaltenango.

#### **4.5. La obligación de reparar el daño.**

Esta sanción la podemos considerar como resarcitoria, porque cuando el adolescente sustituye el objeto dañado del ofendido o bien repara el daño que causó por haber cometido el delito, este resarcimiento deberá hacerse de manera económica.

Será aplicada a todos los adolescentes que tengan 13 años y los que, no hayan cumplido los 18 años.

Está definida en el Artículo 244 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el cual dice: “La reparación del daño consiste en una obligación de hacer del adolescente, a favor de la víctima con el fin de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por la conducta delictiva.

Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsable.

El juez podrá imponer esta sanción, cuando la víctima y el adolescente haya dado su consentimiento. Si ambas partes procederá a fijar la cuantía que se considere

equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito o falta. La sanción se considerará cumplida cuando el juez determine que el daño ha sido reparado de la mejor forma posible.

La reparación del daño excluye la indemnización civil.”

La sanción solamente se basa en pagar el daño o los daños que haya cometido el adolescente en el patrimonio de la persona ofendida. Aborda solamente el aspecto económico, careciendo del aspecto educativo.

Por ello, no debe ser clasificada como socioeducativa, y no lleva implícita una actividad social ni mucho menos educativa, que beneficie a la superación personal del adolescente.

¿Qué le enseñará al adolescente esta sanción si la familia tiene recursos económicos? Que el dinero puede solucionar sus problemas con la ley y salir de éstos sin recibir sanción alguna.

¿Qué le enseñará al adolescente esta sanción si la familia no tiene recursos económicos? Que el pobre siempre será castigado por no tener dinero para pagar los daños causados.

Por anterior, esta sanción no es socioeducativa más bien distorsiona la mente de los adolescentes.

#### **4.6. Otras Sanciones.**

Dentro de las sanciones de órdenes de orientación y supervisión se encuentran dos que tienen las características socioeducativas las cuales son:

“Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral de educación sexual, de educación vial u otros similares.”

En la primera se le ordena el recibir educación formal (ir a la escuela) o se le enseñe una profesión u oficio, haciéndolo persona con las herramientas necesarias para poder afrontar la vida. El aprender un oficio si tiene más influencia en prevenir delitos.

La segunda sanción tiene más carácter socioeducativo, ésta versará sobre su formación en primer lugar la educación, después sobre su demás aspectos como el cultural, laboral y otros. Que el objetivo es hacer personas completas, con un gran bagaje de conocimientos útiles a su vida.

Por lo anterior, considero que estas dos sanciones deberían ser incluidas en las socioeducativas, y no estar entre las de orden de orientación y supervisión.

#### **4.7. Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.**

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia es una institución del gobierno, que tiene a su cargo la administración y ejecución de las políticas, en materia de protección para la niñez y adolescencia principalmente de aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, riesgo social, discapacidad y conflicto con la ley penal. En sus funciones está la de desarrollar procesos de planificación, dirección, ejecución y evaluación de los programas, para contribuir en el funcionamiento de un sector y tenga efectos en sector más vulnerable.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia es la institución que por designación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 258, le fue asignada la autoridad para velar por el cumplimiento de las sanciones socioeducativas que se le imponga a los menores transgresores de la ley penal.

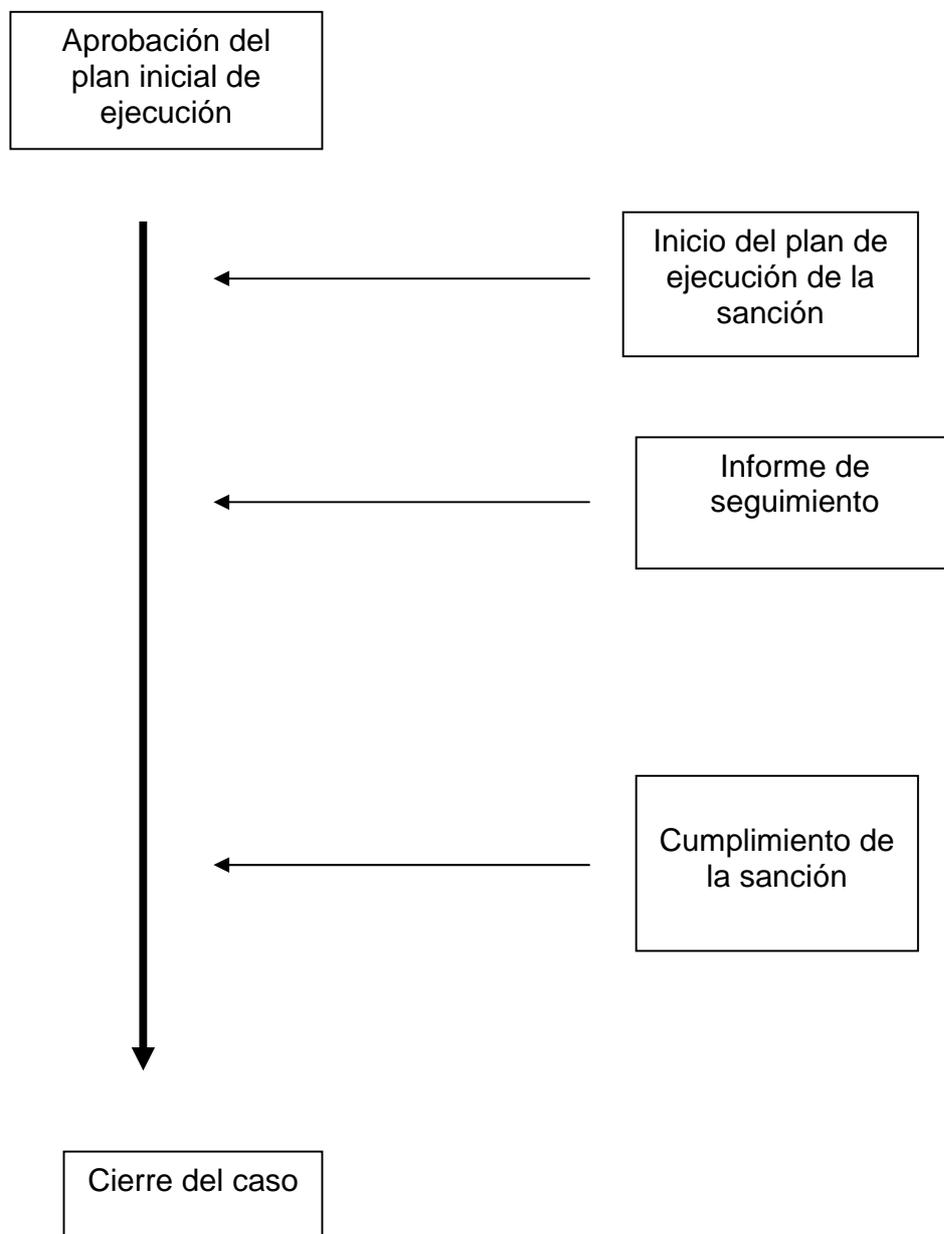
Por lo antes expresado, de las cuatro sanciones socioeducativas que estipula la ley solamente dos sanciones vigila la Secretaría siendo estas: Libertad asistida y el de servicios a la comunidad.

La Secretaría ha creado el programa de sanciones socioeducativas, que debe velar por el cumplimiento de las sanciones socioeducativa y ejecutar todas las acciones que pueda acarrear.

#### **4.8. Esquema del trámite de la prestación de servicios a la comunidad.**

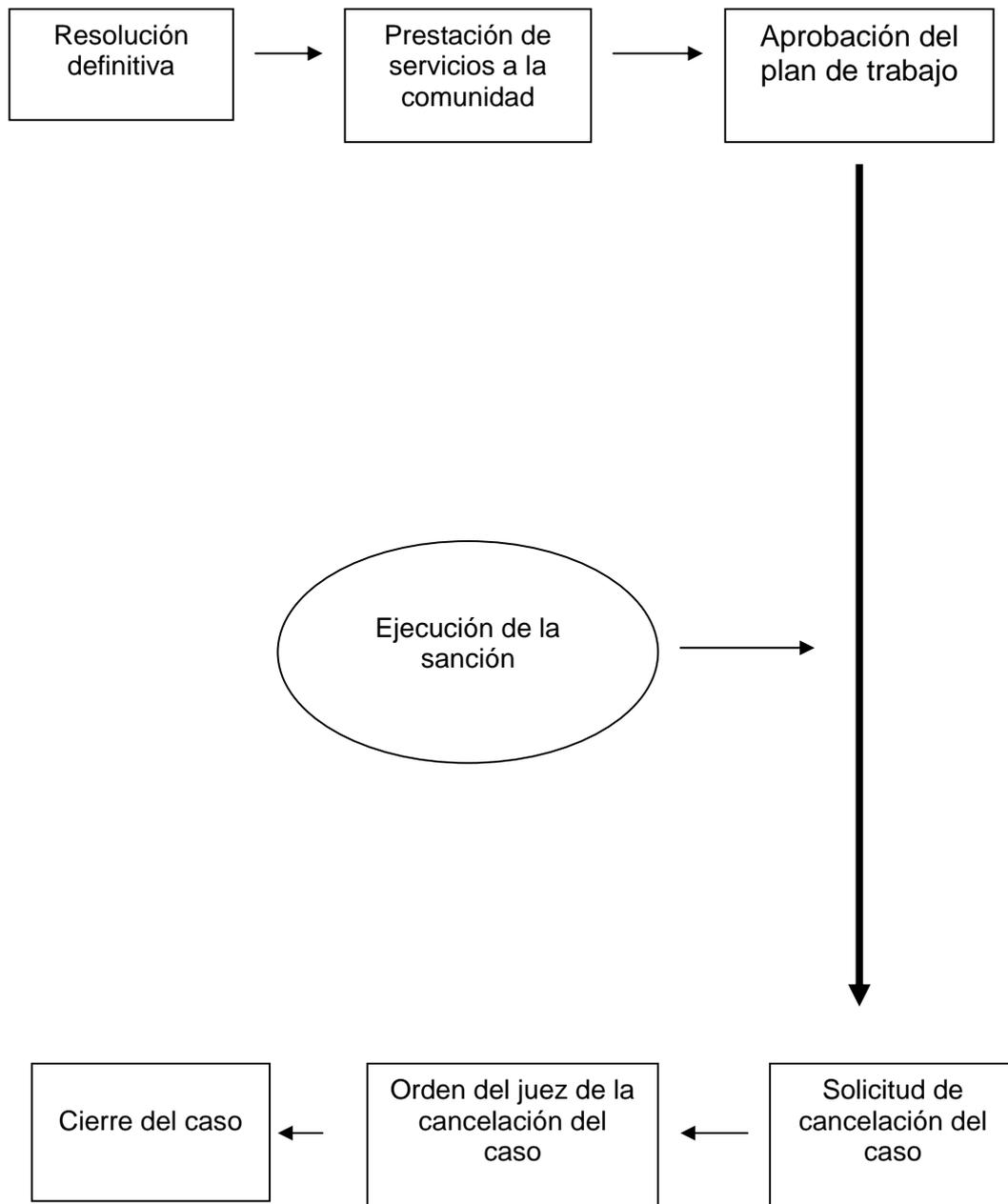
A continuación los esquemas que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia ha elaborado a la sanción de prestación de servicios a la comunidad desde su imposición hasta que el adolescente cumple o incumpla con ella. El primer trámite es en la vía administrativa y la siguiente en la vía judicial.

#### 4.8.1. Esquema administrativo de la prestación de servicios a la comunidad.



Fuente: Programa de servicios a la comunidad.

#### 4.8.2. Esquema judicial de la prestación de servicios a la comunidad.



Fuente: Programa de servicios a la comunidad.

#### **4.9. Limitación en las regiones para supervisar.**

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República a través del programa de servicios a la comunidad a tratado de cubrir todo el país, por ser la institución encargada de velar por el cumplimiento de las sanciones socioeducativas.

En base en el primer párrafo del Artículo 258 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que dice: “La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección.”

Ante la función delegada por imperio de la ley, el programa de servicios a la comunidad ha creado varias regiones en el país, las cuales son:

La región central esta región se cubre los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez y Chimaltenango.

La región Quetzaltenango esta región cubre los departamentos de Quetzaltenango y Totonicapán.

La región de Huehuetenango el cual consta solo del departamento de Huehuetenango

La región Escuintla cubre los departamentos de Escuintla, Retalhuleu y Suchitepéquez.

La Región Sololá comprende los departamentos de Sololá y Quiché.

Región de San Marcos comprende solo el departamento de San Marcos.

De las regiones creadas, nos damos cuenta, que varios departamentos del país no se encuentran entre las regiones creadas por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, por ello determinamos que existe una seria limitación para poder velar el cumplimiento de la función delegada.

En las regiones creadas no existe el equipo técnico que menciona la ley, que se conforma por un psicólogo, pedagogo y una trabajadora social; nos han informado que solamente una trabajadora social atiende las regiones departamentales.

Únicamente en la región central (que se ubica en la ciudad capital) existe el equipo técnico que señala la ley, el cual consta:

Trabajadora social.

Psicóloga.

Pedagogo.

Las regiones no cubren todo el país, y que las regiones creadas no cuentan con el personal que indica la ley, estas son limitaciones serias para el cumplimiento de las sanciones.

#### **4.10. Limitación de instituciones donde cumplir la sanción.**

A continuación se nombran las instituciones en donde los adolescentes transgresores de la ley penal pueden realizar la sanción socioeducativa (prestación de servicios a la comunidad) realizando sus servicios gratuitos. Las instituciones donde deben prestar su servicio comunitario tienen que estar controladas por el programa de servicios a la comunidad.

Como lo establece el párrafo segundo del Artículo 257 que dice: “Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse a las juntas municipales u

organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.”

Las instituciones han sido regionalizadas por parte del programa de servicios a la comunidad entre las cuales están:

#### **4.10.1. Región Central**

- Iglesia de Dios Evangelio Completo.
- Zoológico Nacional “La Aurora”.
- II Cía. de Bomberos Voluntarios.
- IV Cía. de Bomberos voluntarios zona seis.
- XXII Cía. De Bomberos voluntario de Mixco.
- XXV Cía de Bomberos Voluntarios de Villa Nueva.
- XXIX Cía. De Bomberos voluntarios de Amatitlán.
- L Cía. De Bomberos Voluntarios zona 18.
- LXXXVIII Cía. De Bomberos Voluntarios de Villa Canales.
- Centro de salud número uno zona uno.
- Hospital de la Policía Nacional Civil.
- Hogar de ancianos Rey David.
- Hogar temporal Santa Catalina Laboure.
- Clínica comunitaria Daniel Comboni.
- Cementerio General.
- Asilo Fray Rodrigo de la Cruz.
- Parroquia Beata Madre Encarnación Rosario.
- Municipalidad de Pastores.
- Municipalidad de San Andrés Itzapa.
- Iglesia San Antonio.
- Iglesia presbiteriana Macedonia.
- Instituto Nacional de Educación Básica Ciudad Satélite.

#### **4.10.2. Región Huehuetenango**

- Asilo “Amparo de San José”.
- Escuela de autogestión comunitaria La Democracia.

#### **4.10.3. Región Mazatenango**

- Municipalidad de San Miguel Panan.

De las regiones que han podido conformar solamente existen tres regiones que escasamente cubren tres departamentos del país. Es otra gran limitante al programa de servicios a la comunidad. Al no existir instituciones en donde los adolescentes puede realizar los servicios comunitarios y menos cerca de su hogar. Los adolescentes deben viajar a las instituciones que estén cercanas a su hogar. En otro supuesto ejecutan la sanción en instituciones que no están en coordinación con el programa de servicios a la comunidad, éstas no están inscritas y no poseen la capacitación de velar por los objetivos impuestos en la sanción.

Agregamos, que existen pocas instituciones que ayudan a los jóvenes a poder realizar la sanción (servicios a la comunidad), existiendo algunas en donde los miembros del programa de servicios a la comunidad, no proporcionan toda la información sobre los adolescentes ya que muchos, al saber que son jóvenes que han tenido problemas con la ley, es difícil que sean recibidos. Para que sean recibidos el programa de servicios a la comunidad, dicen que el joven (adolescente sancionado) solamente forma parte de un programa que ayuda a instituciones. Esto confirma que nuestra sociedad se encuentra en una etapa en donde solamente ve el problema y no quiere las soluciones.

Por medio de entrevistas pudimos enterarnos que unas instituciones ya no quiere recibir a los adolescentes para que presten su servicio comunitario, porque cometen actos contrarios a la ley , y también a los objetivos que tiene la sanción.

Existe una carencia muy grande de instituciones, en donde los adolescentes puedan realizar sus servicios comunitarios. Y si agregamos, que se ha tenido la triste noticia de ser asesinados tres adolescentes, que estaban cumpliendo la sanción, por personas no identificadas. Es muy probable, que sean miembros de maras quienes los hayan asesinado, para que sirva como señal para todos los quieran dejar su pasado oscuro.

Por ello los jueces, los fiscales, la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia deben coordinarse para no poner en riesgo la vida de los adolescentes.

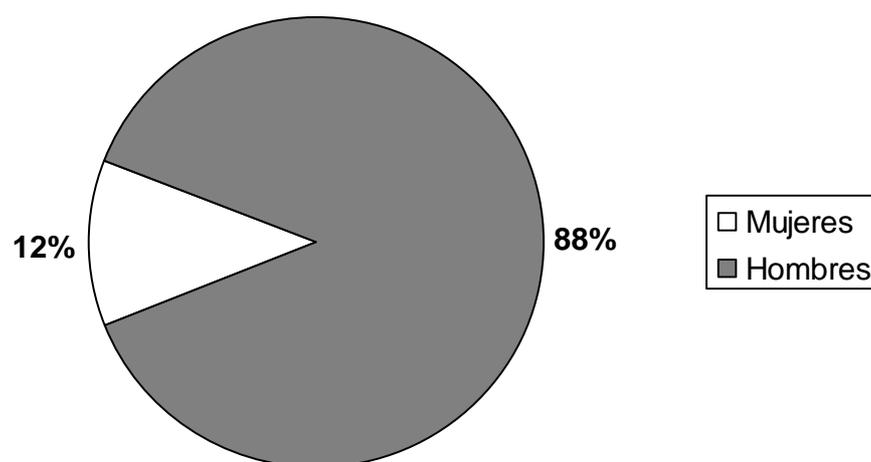
Una solución a la falta de instituciones es que las municipalidades de todo el país se inscriban en el programa de servicios a la comunidad. Darles capacitación para que puedan cumplir con los objetivos trazados en la ley. Se pasaría de tener 25 instituciones a tener más de 300 que estarían cerca de los adolescentes. Y por mandato legal las municipalidades deben contar con una comisión municipal de la niñez y adolescencia, lo cual trataremos adelante.

#### **4.11.Datos estadísticos.**

A continuación se presentan ciertos datos estadísticos acerca de la población atendida en el año 2005.

#### 4.11.1. Población.

Hombre	73
Mujeres	10

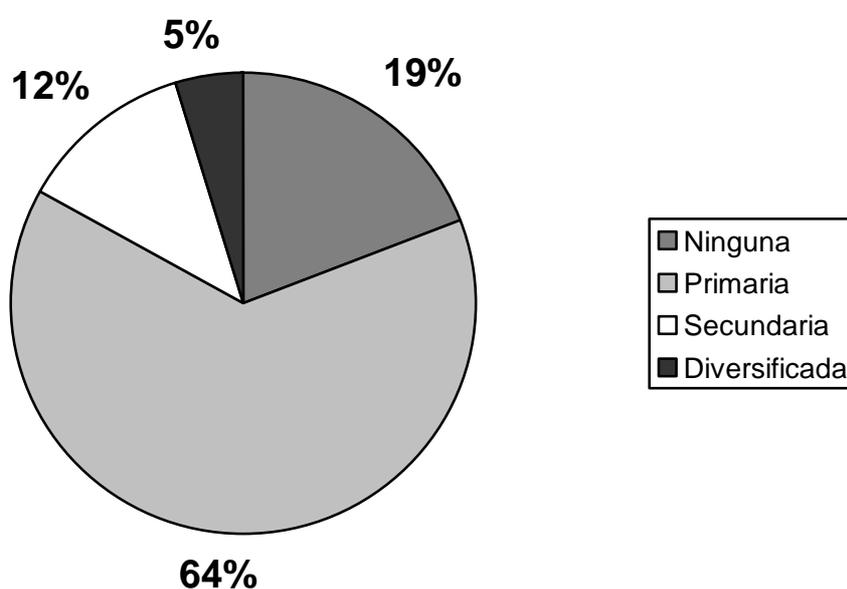


Fuente: Programa de servicios a la comunidad.

La gráfica muestra que la mayoría de adolescentes que han sido sancionados con la prestación de servicios a la comunidad, es del género masculino con un porcentaje del 88% que representa más de la mitad de los sancionados y las mujeres representan un 12%.

#### 4.11.2. Escolaridad.

Ninguna	16
Primaria	53
Secundaria	10
Diversificado	04

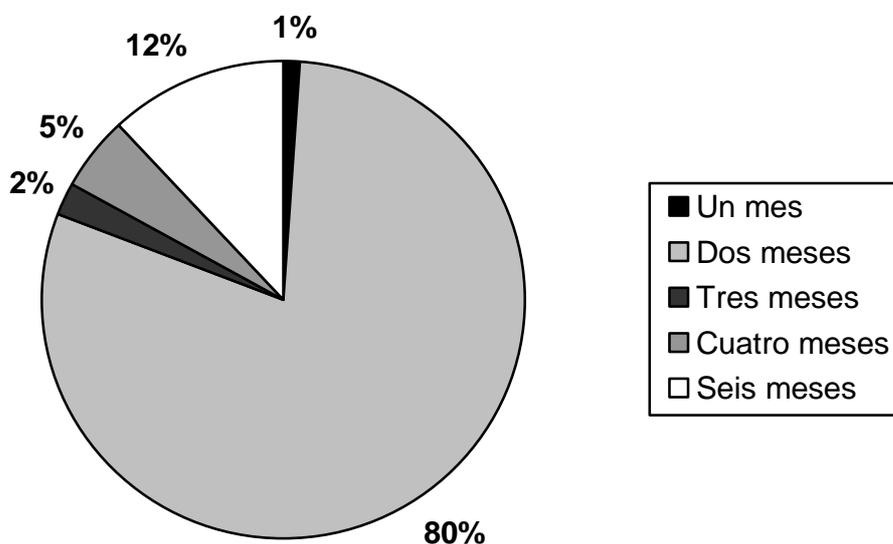


Fuente: Programa de servicios a la comunidad.

La gráfica anterior revela que 64% de los adolescentes sancionados, asisten a la escuela primaria, en segundo lugar los que no han recibido educación con un porcentaje de 19%, en tercer lugar se ubican los adolescentes que asisten al ciclo básico con un 12% y en último lugar se encuentran los adolescentes que asisten al ciclo diversificado con un 5%.

### 4.11.3. Tiempo de la sanción.

Caso por un mes	01
Casos por dos meses	66
Casos por tres meses	02
Casos por seis meses	10
Casos por cuatro meses	04

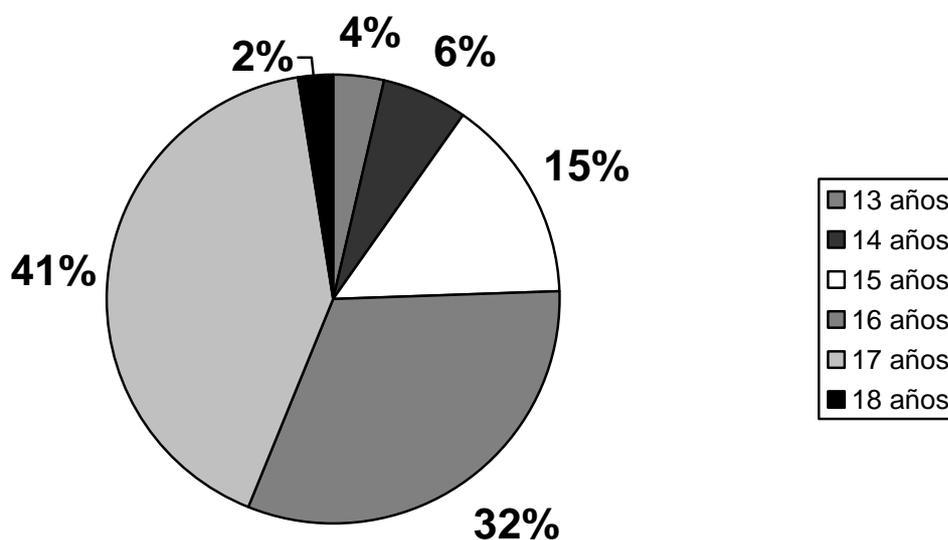


Fuente: Programa de servicios a la comunidad.

La gráfica nos muestra, que el plazo de los sentenciado en su gran mayoría fue de dos meses con un 80%, en segundo lugar los que ha sido castigados con el máximo que estipula la ley, el cual es de seis meses con un 12%, en tercer lugar los sancionados con cuatro meses con un 5%, en cuarto lugar los sancionado con tres meses con un 2% y en último lugar lo sancionados con un mes representando un 1%.

#### 4.11.4. Edades.

13 años	03
14 años	05
15 años	12
16 años	26
17 años	34
18 años	02



Fuente: Programa de servicios a la comunidad.

Esta gráfica muestra, que los adolescentes que cometen más delitos son los que tienen 17 años, representan un 41% es decir casi la mitad de los sancionados, en segundo lugar los que tiene 16 años, representan un 32%, en tercer lugar los que tiene 15 años representan un 15%, en cuarto lugar los que tienen 14 años representan un 6%, seguido de los que tienen 13 años representan un 4% y los de 18 años representan un 2%.

#### 4.11.5. Tipificación de faltas.

Robo agravado	05
Posesión para el consumo	33
Falta contra la propiedad	08
Responsabilidad de conductores	03
Portación ilegal de arma de fuego	06
Extorsión	02
Lesiones leves	01
Falta contra las personas	08
Falsedad material	01
Comercio tráfico y Alm. Ilícito	01
Encubrimiento	01
Lesiones y amenazas	01
Falta contra las buenas	05
Portación de arma blanca	04
Coacción	02
Falsificación de Documentos	01
Violación en grado de tentativa	01

Fuente: Programa de servicios a la comunidad.

Que los delitos más cometidos por los adolescentes es la posesión para el consumo, se ubica en primer lugar. Esto refleja que existe un alto índice de adolescentes enganchados en el mundo de las drogas, después encontramos el delito de faltas contra las personas y la propiedad con un número bajo seguido de otros delitos con escasa violación.

#### **4.12. Infraestructura.**

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia no ha proporcionado al programa de servicios a la comunidad un espacio físico (salones, aulas, talleres) en donde puedan realizar terapias a los jóvenes. Este programa se ubica un pequeño cuarto que sirve también de salón de usos múltiples.

Todo programa necesita fondos suficientes para poder realizar de mejor manera su trabajo. Desafortunadamente las instituciones que aportan soluciones reales a problemas latentes, y que produciría grandes beneficios al país no tienen los suficientes recursos económicos para funcionar.

El presupuesto con el cual debe trabajar el programa de servicios a la comunidad es reducido; en el año 2005 contaron con un presupuesto que ascendió a la cantidad de noventa y cinco mil setecientos cincuenta quetzales (Q 95,000) y el presupuesto asignado para el año 2007 en vez de aumentar disminuyó y ascendió a la cantidad de treinta y cinco mil quetzales (Q 35,000).

La disminución que ha sufrido en el presupuesto, es más de la mitad. Ante tal situación hace que el programa de servicios a la comunidad priorice ciertos casos en relación a otros que no son tan graves. Esta situación se nos ha informado por parte del programa de servicios a la comunidad.

Esta situación revela que las sanciones socioeducativas no están siendo controladas por la institución encargada. Esto hace que la sanción la realice el adolescente de forma desinteresada y no existe alguien que vele por los objetivos que plantea esta sanción.

#### **4.13. Juntas municipales.**

Las juntas municipales tienen su sustento legal en el Artículo 257 en su segundo párrafo de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual dice: “Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.”

A las juntas municipales les ha sido delegadas las funciones de verificar o controlar la ejecución de las sanciones socioeducativas, siendo la primera entidad que es nombrada para ejecutar esta obligación, antes que las organizaciones gubernamentales y las no gubernamentales. En la investigación descubrimos, que estas juntas que deben existir dentro de las municipalidades, en realidad no existen, solamente existen en la ley (en el papel).

Solamente están funcionando las Juntas Municipales de Protección de la Niñez y Juventud que son parte de la Procuraduría de los Derechos Humanos, quienes realizan tareas de información a los niños y adolescentes. En el departamento de Chimaltenango, ellos realizan talleres de información sobre los derechos de la niñez y adolescencia, han invitado a las juntas municipales de los municipios en donde han realizando los talleres. Pero, no asiste ninguna persona de la junta municipal, algunas veces envían a alguien de la municipalidad. Esto no quiere decir, que estén funcionando y tengan a su vez una política municipal para la niñez y adolescencia.

Por estas razones, decimos que no existen las juntas municipales, que son las encargadas de supervisar las sanciones. Los miembros del juzgado de ejecución de de control de medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal, expresaron que no realizan trabajo de campo porque según ellos las

juntas municipales realizan este trabajo.

Nuestro ordenamiento es de avanzada pero lamentablemente no existe la estructura para darle vida al mismo. La realidad refleja la falta de estas juntas municipales, organizaciones gubernamentales y la limitada cuota de participación de las organizaciones gubernamentales.

Las juntas municipales no existen y por ende ¿Cómo podrán supervisar el cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y orientarlos en su vida? ¿Cuántas organizaciones gubernamentales están inscritas al programa?

Son las organizaciones no gubernamentales (muy pocas) las que en realidad les han abierto las puertas a nuestros jóvenes para que su vida tenga un cambio al bien.

Las limitaciones con las cuales está afrontando el programa de servicios a la comunidad son, falta de instituciones en donde realizar la sanción. Que desafortunadamente, en estas instituciones existen personas que les cuesta aceptar la idea de rehabilitar al joven y por otra parte estos jóvenes han dado paso a esta duda. Volviendo a cometer actos ilícitos contra estas instituciones que les han abierto las puertas.

#### **4.14. El juzgado de control de ejecución.**

En el primer párrafo del Artículo 257 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia expresa: “El juzgado de control de ejecución de sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta ley.”

Esta norma expresa que para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegar a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, que desarrollarán programas en el municipio, quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.

#### **4.14.1. Objetivos de la ejecución.**

Lo que se persigue con la ejecución de las sanciones ya esta determinado por la ley, en el Artículo 255, esto da una ventaja sobre otras sanciones. Fomentar acciones sociales que sean necesarias que le permitan al transgresor de la ley su permanente desarrollo personal y la reinserción a su familia y la sociedad; que desarrolle de una forma integral a través de sus capacidades físicas y mentales para que sea una persona responsable de todos sus actos.

Todos los objetivos expresados se cumplirán si se promueve las siguientes acciones:

- Satisfacer necesidades básicas de la persona.
- Posibilitar su desarrollo personal.
- Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.
- Fomentar su participación.

#### **4.15. Juzgado de Ejecución de Control de Medidas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.**

Como señalamos anteriormente, la ley contempla que los juzgados de ejecución sean los que se encarguen de verificar que las sanciones impuestas a los adolescentes se cumplan. En nuestro país solamente existe un juzgado de ejecución que está ubicado en la ciudad capital; si bien posee su equipo técnico conformado por una psicóloga, una pedagoga y una trabajadora social.

En virtud de la ley es encargado de verificar todas las sanciones, que se impongan en los proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Este equipo técnico también ayuda en el juzgado de primera instancia, a la hora de decir que tipo de sanción debe de imponérsele al menor. Ya que el juzgado de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal, carece de equipo técnico, con el que debe contar, según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El equipo técnico de este juzgado durante media jornada de trabajo asiste a las audiencias, en donde se verifican por medio de informes que el menor haya realizado la sanción impuesta, ya sea esta libertad condicional, prestación de servicios comunitarios. Estas audiencias se realizan en este único juzgado por lo cual, todos los adolescentes sancionados en el país, deben hacerse presente en la ciudad capital.

Vemos que el adolescente que fue sancionado en un departamento del país como San Marcos, Izabal o Peten, deberá de realizar una gran travesía para poder estar presente en la audiencia en donde verificarán si el cumplió o no la sanción que le fuera impuesta. ¿Y qué le sucede a los objetivos de la sanción?

Por ello es necesario que se creen otros juzgados de ejecución que traten de cubrir todo el territorio nacional, de manera que sea más accesible para todos los adolescentes que viven en los departamentos del país.

El juzgado de ejecución no supervisa la ejecución de las sanciones, sería un gran complemento que ellos pudieran realizar una pequeña supervisión de la sanción, yendo a las instituciones en donde el adolescente está realizando sanción. Ya que, no es lo mismo revisar un expediente como estar observando la ejecución de la sanción y que ellos por ley están obligados a realizar esta supervisión.

## CONCLUSIONES

1. Las regiones creadas por Programa de Servicios a la Comunidad para poder supervisar la sanción de prestación de servicios a la comunidad, no cubre todo el territorio nacional y las que existen no cuentan con todo el personal que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señala, porque la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, les ha recortado el presupuesto al Programa de Servicios a la Comunidad.
2. La centralización es un factor que incide en la sanción de prestación de servicios a la comunidad, ya que hay juzgados que tienen jurisdicción que abarcan hasta cuatro departamentos donde conviven varios grupos étnicos que son multilingües. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia encargada de supervisar estas sanciones se encuentra situada en la ciudad de Guatemala; y solamente existe un Juzgado de Ejecución que cubre todo el territorio nacional.
3. La sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad que debe cumplir el adolescente, no cumple el objetivo planteado de rehabilitación y reinserción del adolescente, porque no existen las condiciones reales para que puedan realizarse.
4. El gran problema que afecta a nuestra niñez y adolescencia es el uso de drogas que los está haciendo proclives a cometer ilícitos penales.
5. No existen las Juntas Municipales que según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia deben tener todas las municipalidades, es decir que la ley es vigente pero no es positiva.



## RECOMENDACIONES

1. Que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, le proporcione los recursos económicos al Programa de Servicios a la Comunidad, y así cuenten con el personal especializado y necesario para cumplir con sus funciones de supervisión de la sanción de prestación de servicios a la comunidad.
2. Que el Juzgado que imponga la sanción socioeducativa, vele por el cumplimiento de la sanción y que no solamente la imponga. Asimismo que el personal que labora en los juzgados sea especializado en niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal.
3. Que el Organismo Judicial, cree más tribunales de Primera Instancia para la niñez y la adolescencia, así como Juzgados de Ejecución ya que solamente existe uno que cubre todo el país.
4. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, debe crear la infraestructura en donde los adolescentes transgresores de la ley penal, puedan recibir capacitación e instrucción que mejore su formación académica.
5. Que las municipalidades formen las Juntas Municipales y comiencen a trabajar a favor de la niñez, creando las políticas necesarias para brindarle a nuestros adolescentes una oportunidad de ayudar a su comunidad, al cumplir con la sanción.



## **ANEXOS**



## ANEXO I

### Modelos de las actuaciones del programa de servicios a la comunidad.

#### Remisión del adolescente.

Señora

Licenciada

Jefe del programa de prestación de servicios a la comunidad

Secretaria de bienestar social

32 calle 9-34 zona 11, colonia las Charcas, ciudad Guatemala

Presente

Licenciada:

El motivo de la presente es remitir al programa de prestación de servicios a la comunidad, a cargo de la secretaria de bienestar social del o la adolescente.

Nombre:

Edad:

Dirección:

Teléfono.

Responsable o padres:

Que en proceso penal iniciado con fecha.....fue sentenciado mediante resolución definitiva de fecha.....con causa número.....of.....por el delito de.....a cumplir con la sanción socioeducativa denominada prestación de servicios a la comunidad por un tiempo de .....meses.

Por tal motivo, solicito a su programa elaborar el plan inicial de ejecución y enviarlo a este juzgado en un plazo no mayor de quince días para su aprobación, de conformidad a lo establecido con el artículo 243 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

---

Firma

## ANEXO II

### Remisión del adolescente

Fecha

Oficio

Señor (a):

Licenciado (a)

Juzgado (a)

Señor (a) juez:

Respetuosamente se le presenta el plan inicial de ejecución de la sanción de prestación de servicios a la comunidad, impuesta al adolescente.....mediante causa.....of.....de fecha.....

Se adjunta a la presente:

-Plan inicial de ejecución

-Fotocopia de compromiso del cumplimiento

Firmado por el adolescente y el padre de familia

Sin otro particular nos es grato suscribirnos de usted.

Atentamente.

---

Firma

### ANEXO III

#### Aprobación del plan inicial de ejecución

Fecha

Señora:

Lic.

Jefe del programa de servicios a la comunidad

Secretaria de Bienestar social

32 calle 9-34 zona 11, colonia Las Charcas, ciudad Guatemala

Presente

Licenciada.

En fecha.....se presentó a este juzgado el plan inicial de ejecución de prestación de servicios a la comunidad por el tiempo de .....meses del adolescente.....con causa.....oficio.

Después de la revisión del plan inicial de ejecución, se aprueba y ordena la ejecución de la prestación de servicios a partir de la fecha que el adolescente inicie su labor.

Requiriendo se informe a este juzgado los avances del cumplimiento de la sanción.

Atentamente.

---

Firma

## ANEXO IV

### Incumplimiento de la prestación

Fecha

Señor (a)

Lic.

Juzgado

Presente

Licenciado (a)

Mediante causa número .....of.....de fecha.....se remitió al adolescente de nombre.....edad.....con domicilio en .....al programa de prestación de servicios a la comunidad de la Secretaría de bienestar social en cumplimiento de resolución definitiva de fecha.....

Le informamos que por ausencia del adolescente referido no se ha podido elaborar el plan inicial de ejecución.

Es por este motivo, que hago de su conocimiento esta ausencia para que se tomen las medidas legales pertinentes.

Agradeciendo informar a este programa sobre la resolución dictada.

Atentamente

---

Firma

## ANEXO V

### Incumplimiento de la prestación del servicio comunitario

Fecha

Señor (a)

Lic.

Juzgado

Presente

Licenciado (a)

El motivo de la presente, es informarle que el adolescente de nombre  
.....ha incumplido con la sanción de prestación de servicios a la comunidad  
impuesta en fecha....con causa número.....of.....

La razón del incumplimiento es:

- 
- 
- 
- 

Por lo expuesto anteriormente, se solicita que se tomen las medidas indicadas en la  
normativa penal de la adolescencia.

Esperando que se informe con la resolución a este programa.

Atentamente.

---

Firma

**ANEXO VI**

**Cumplimiento de la prestación del servicio comunitario**

Fecha

Señor (a)

Licenciado (a)

Juzgado de ejecución penal

Presente

Licenciado (a)

El motivo de la presente, es informarle que el adolescente:

Nombre:

Dirección:

Teléfono:

Causa:.....of.....

En Fecha .....concluyó satisfactoriamente la sanción socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad, por lo que se solicita su autorización para la cancelación y egreso de dicho caso al programa.

Atentamente.

\_\_\_\_\_

Firma

## BIBLIOGRAFÍA

- ARMIJO, Gilbert. **Enfoque procesal de la ley penal juvenil**. San José, Costa Rica: (s.e.), 1997.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.
- BERGANZA CHACÓN, Carol Yesenia. **Los derechos humanos en el derecho penal De menores en conflicto con la ley penal**. Guatemala: Ed. Mayte, 1997.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge Á. **Derecho procesal penal**. 3t.; Argentina: Ed. Rubinzal-Cuilzoni, 1998.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 11ª. ed.; Guatemala: Ed. Llerena, 1999.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- Organismo Judicial- UNICEF. **Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los transgresores de la ley**. Guatemala: (s.e.), 2001.
- IRUNGARAY LÓPEZ, Mirza Eugenia. **Análisis de los principios generales, principios generales, principios especiales y principios constitucionales que informan al derecho procesal penal guatemalteco con énfasis en el principio de celeridad**. Guatemala: Ed. Mayte, 2001.
- Ministerio Público de Guatemala. **Manual del fiscal**. 2ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 2002.
- MENDEZ DE LEÓN, Angel Fidel. **Principio de inocencia en el derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Mayte, 1999.
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. **Derecho penitenciario**. México: Ed. Mcgraw-Hill, 2003.
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. 24ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1998.

PAZ Y PAZ BAYLEY, Claudia y Luis Rodolfo Ramírez García. **Niños, niñas y adolescentes privados de libertad.** Guatemala: (s.e.), 1993.

POLO G., Luis Felipe, Mónica Melgar G. y Maribel Echeverría. **Análisis comparativos del Código de Menores con la convención sobre los derechos del Niño y la Constitución Política de la República de Guatemala.** Guatemala: Ed. Arte Nativas, (s.f.).

Procurador de los derechos humanos. **Informe anual circunstanciado 2005.** Guatemala: (s.e.), 2006.

PRONICE. **Doctrina de la protección integral.** Guatemala: (s.e.), 2001.

RAFFO, Héctor Á. **Menores infractores y libertad asistida.** Buenos Aires, Ed. La Roca, 2000.

SOLÓRZANO, Justo. **La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Guatemala: Ed. Ediciones Superiores, 2004.

SOLÓRZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez.** Guatemala: Ed. Artgrafic de Guatemala, 2004.

SOLÓRZANO, Justo Vinicio. **Procedimiento de justicia penal juvenil: principios y garantías.** Guatemala: (s.e.), 2000.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos, Javier Llobet Rodríguez y Frieder Dünkel. **Derecho penal juvenil.** San José, Costa Rica: Ed. Talleres del Mundo Gráfico, 2002.

UNICEF. **Guatemala invierte en su niñez y adolescencia.** Guatemala: (s.e.), 2004.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República, Decreto número 27-2003, 2003.

**Código Penal.** Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

**Convención sobre los Derechos del Niño.** Congreso de la República, Decreto de ratificación número 27-90, 1990.

**Declaración de los Derechos del Niño.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.